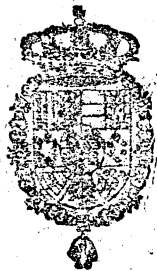


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, -entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERÍA.—Tratado de Comercio y Navegación entre España e Inglaterra.—Páginas 438 a 446.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que en representación del Ministerio de Fomento forme parte de la Comisión nombrada para el estudio y preparación de los Convenios comerciales D. José Ruiz Valiente, Ingeniero de Minas, y D. Luis Rodríguez López Neira, Ingeniero Agrónomo.—Página 446.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división en primera reserva D. Manuel Prieto y Valero.—Página 446.

Otro ídem ídem. el General de brigada en primera reserva D. Ildefonso Martínez Verdejo.—Página 447.

Otro disponiendo que el Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, D. Enrique de Montero y de Torres, cese en su cometido y pase a situación de primera reserva.—Página 447.

Otro promoviendo al empleo de Mayor general de Alabarderos, de categoría de General de brigada, al Capitán de dicho Real Cuerpo D. Carlos Hago y Gorostiza.—Página 447.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, sin las formalidades de subasta y mediante el correspondiente concurso, proceda a la adquisición de 30 aeroplanos de reconocimiento, 30 de caza y 10 de bombardeo, de los tipos que elija la Aeronáutica Militar.—Página 447.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto nombrando por trasla-

ción Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz a D. Miguel Fernández Jiménez, Jefe de Administración civil de primera clase, que desempeña igual cargo en el de Granada.—Página 447.

Otro ídem ídem. Jefe de Administración civil de primera clase en este Ministerio, con destino en la Dirección general de Orden público a D. Jerónimo Montilla Adán, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz.—Página 448.

Otro ídem ídem. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cuenca a D. Wenceslao Ríosana y Gamboa, Jefe de Administración de primera clase, que desempeña igual cargo en el de León.—Página 448.

Otro nombrando Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, a D. Luis González de Junquillo y Vilardell, que desempeña igual cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 448.

Otro ídem Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya a D. Antonio Jiménez y Martínez de Goñi, que sirve igual cargo con la categoría inferior inmediata.—Página 448.

Otro ídem ídem. ídem. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla a D. Antonio López Quintanilla, que desempeña igual cargo en el de Córdoba en la inmediata inferior categoría.—Página 448.

Otro ídem ídem. de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, a D. Antonio Escarín Gavin, que desempeña igual cargo en el de Castellón con la categoría inferior inmediata.—Página 448.

Otro ídem ídem. ídem. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Huelva, a D. Rafael Barrantes Izquierdo, Jefe de Negociado de primera clase en este Ministerio.—Página 448.

Otro nombrando por traslación Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio a D. Eduardo Ponce de León, Secretario del

Gobierno civil de la provincia de Sevilla.—Página 448.

Otro ídem ídem. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Avila a don Eduardo Barroeta y Carreño, Jefe de Administración de tercera clase, que desempeña igual cargo en el de Almería.—Página 448.

Otro ídem ídem. Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada a D. Francisco Capdepón Quesada, Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio.—Página 448.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto considerando comprendido en las disposiciones del de 19 de Diciembre de 1913, y concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal, a D. Vicente Cutarda y Torraya, Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras.—Página 449.

Otro aprobando en la parte correspondiente a la cifra de un millón de pesetas el proyecto redactado para la continuación de las obras en curso del nuevo edificio destinado en esta Corte a Laboratorio de Investigaciones Biológicas denominado "Instituto Cajal".—Página 449.

Otro aprobando en principio el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, para la construcción de un edificio de nueva planta destinado a Instituto Escuela de segunda enseñanza.—Página 449.

Otro ídem ídem. el proyecto de los Arquitectos D. Teodoro Ríos y D. Regino Borobio, para la construcción en Salamanca de un edificio de nueva planta con destino a Instituto de segunda enseñanza.—Página 449.

Otro concediendo la construcción de Escuelas unitarias a los pueblos de Bedarona-Ayuntamiento de Ba (Vizcaya), Beizalba (Zaragoza), Hoyorredondo (Avila), Boadilla del Camino (Palencia), Cenena (Jaén) y Almenar (Soria).—Páginas 449 y 450.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Pontevedra para adquirir por concurso dos grúas para los servicios del puerto de Marín.—Página 450.

Otro ídem al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras del proyecto de adquinado de la carretera de servicio de los muelles de Levante en el puerto de Alicante.—Páginas 450 y 451.

Otro ídem id. id. para contratar mediante subasta la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la Sección de Gijón a los Cabos del ferrocarril extra-léxico de Ferrol-Gijón.—Página 451.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Gómez Landero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 451.

Otros nombrando en ascenso de escala Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Andrés Fernández Cuervo y Menéndez y a D. Angel Ullasires Corte, respectivamente. — Página 451.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto estableciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona.—Página 451 a 457.

Otro relativo a Censos patronales y obreros.—Páginas 457 y 458.

Otro declarando oficial el Censo de la población de España de 31 de Diciembre de 1920, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística, después.—Página

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devolvían a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 458 a 465.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que en las provincias en las cuales puedan ponerse al cobro con oportunidad los recibos de la contribución industrial, con los recargos correspondientes al tercer trimestre de este ejercicio, podrán efectuarlo dando cuenta por telégrafo a la Dirección general del Ramo, para que ésta lo autorice; y que en aquellas en que no estén ultimados los trabajos para recaudar con los recibos del tercer trimestre los recargos referidos, efectúen el cobro de los recargos de los dos últimos trimestres del actual ejercicio económico con los recibos del cuarto trimestre.—Página 464.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando reglas para el debido cumplimiento, en lo que a este

Ministerio corresponde, del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre próximo pasado, relativo a expropiaciones forzosas.—Páginas 464 y 465.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden organizando un curso de Maestros de Primera enseñanza para que visiten durante dos meses los Establecimientos docentes de Francia y Bélgica.—Páginas 465 y 466.

Otra relativa a la visita realizada al Archivo regional de Valencia por el entonces Inspector facultativo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Gómez Centurión.—Páginas 466 y 467.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 23 y 24.—Página 467.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría. — Declarando excedente voluntario a D. Bernardo Viguera Díaz, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 468.

Idem id. id. a D. Benigno Estévez Lamosa, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.—Página 468.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salas de lo Civil.—Pliego 1.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**CANCILLERIA**

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA Y SU MAJESTAD EL REY DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DE LOS DOMINIOS BRITANICOS DE ULTRAMAR, EMPERADOR DE LA INDIA

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Do-

minios británicos de Ultramar, Emperador de la India, animados de un mismo deseo de dar mayores facilidades y fomentar las relaciones comerciales ya existentes entre sus respectivos países, han resuelto concertar a este efecto un Tratado de Comercio y Navegación, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al excelentísimo Sr. D. Joaquín Fernández Prada, Su Ministro de Estado; Senador del Reino; Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, a Su Excelencia Sir Esme William Howard, K. C. B., K. C. M. C., C. V. O.; Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Entre los territorios de las dos Partes contratantes habrá recíproca libertad de comercio y navegación.

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán completa libertad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares y puertos de los territorios de la otra en que a los súbditos de ésta se les permita o llegue a permitírseles el acceso, y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación de que gocen o lleguen a gozar los súbditos de esa Parte contratante.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos, respecto de sus personas o propiedades, o de su comercio o industria, a ninguna contribución, ya sea general o local, o a impuestos u obligaciones de cualquier género distintos o superiores a los que se imponen o puedan imponerse a los súbditos de la otra, o a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que el trato que haya de aplicarse en los territorios de cada una de las Partes contratantes a las Compañías domiciliadas en los territorios de la otra, será objeto de un arreglo especial por

parecido entre ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO 2.º

Las Partes contratantes convienen en que, en todo cuanto se refiera al comercio, navegación o industria, cualquier privilegio, favor o exención que cualquiera de ellas haya concedido o conceda en lo porvenir, a los buques y a los súbditos o ciudadanos de otro Estado extranjero, se harán extensivos simultánea e incondicionalmente, sin requerimiento previo y sin compensación, a los buques y súbditos de la otra, siendo su propósito que el comercio, navegación e industria de cada una de las Partes contratantes disfruten del mismo régimen que los de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en los territorios de la otra plena libertad para adquirir y poseer toda clase de propiedades, muebles ó inmuebles, que las leyes de la otra Parte contratante permitan o lleguen a permitir que adquieran y posean los súbditos o ciudadanos de cualquier otro país extranjero. Podrán disponer de las mismas por venta, permuta, donación, matrimonio, testamento o por cualquier otro modo, o adquirirlas por herencia en las mismas condiciones que estén o lleguen a estar establecidas para los súbditos de la otra Parte contratante. No estarán, en ninguna de los casos mencionados, sujetos a ninguna contribución, impuesto o gravamen de cualquier clase distinto o más elevado de aquellos a que están sujetos los súbditos de la otra Parte contratante.

También se permitirá a los súbditos de cada una de las Partes contratantes, de acuerdo con las leyes de la otra, exportar libremente los productos de la venta de sus propiedades y de sus bienes en general, sin estar sujetos, como extranjeros, a derechos distintos o más elevados que aquellos que se impondrían, en iguales circunstancias, a los súbditos de dicha Parte contratante.

ARTÍCULO 4.º

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar obligatorio, ya sea en el Ejército, Marina, Guardia nacional o Milicia. Estarán igualmente exentos de toda función judicial, administrativa y municipal de cualquier clase, excepto las impuestas por las leyes relativas al Jurado, así como de toda contribución, ya sea pecuniaria o en especie que se

imponga como equivalente del servicio personal, y, por último, de toda exacción o requisición militar. Las cargas relacionadas con la posesión, por cualquier título, de bienes raíces, quedan, no obstante, exceptuadas, así como el estajamiento obligatorio y otras especiales exacciones y requisiciones militares a las cuales todos los súbditos de la otra Parte contratante puedan estar sujetos como dueños u ocupantes de edificios o tierras.

En cuanto se refiera a esos respectos, los súbditos de cada una de las Partes contratantes no serán objeto, en los territorios de la otra, de un trato menos favorable que el que se conceda o pueda concederse a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 5.º

Los artículos enumerados en la primera Sección del anejo A de este Tratado que sean productos naturales o manufacturados de los territorios de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos de Aduanas mayores que los especificados en el referido anejo.

Los artículos enumerados en la segunda Sección del anejo A, productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos o impuestos distintos o más elevados que los que paguen los artículos similares productos naturales o manufacturados de cualquier otro país extranjero.

Los demás artículos, productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica y cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos más elevados que los establecidos en la segunda columna del Arancel de Aduanas que se halle a la sazón vigente, conviniéndose en que si se llegase a conceder algún beneficio o ventaja a cualquier otro país extranjero, respecto a cualquier artículo determinado que interese al comercio de los territorios de S. M. Británica, el Gobierno de S. M. Católica estará dispuesto a extender el mismo beneficio o ventajas a los artículos similares producidos o fabricados en dichos territorios en cuanto reciba el requerimiento para tal concesión por conducto del Representante de S. M. Británica en Madrid.

Queda también convenido que los productos y manufacturas de los territorios de S. M. Británica gozarán

de cualquier ventaja que pudiera concederse en lo sucesivo por España a cualquier otra Nación extranjera en lo que se refiere a las Disposiciones IV y V del Arancel español.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, el Gobierno británico no podrá reclamar para los artículos que sean productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica el beneficio del trato especial que España haya concedido o pueda conceder a los productos de Portugal o a los originarios y procedentes de la zona española de Marruecos.

ARTÍCULO 6.º

Los artículos producidos o manufacturados en España importados en los territorios de S. M. Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos al pago de distintos o más elevados derechos o tributos que los que se impongan a los artículos similares producidos o fabricados en cualquiera otra Nación extranjera.

Los artículos de producción española enumerados en la primera Sección del anejo B de este Tratado no estarán sujetos, durante la vigencia del presente Convenio, al pago de ningún derecho de aduanas a su importación en los territorios de S. M. Británica, ni se impondrá ninguna prohibición a la importación de dichos artículos, excepto la que pudiera ser necesario imponer en tiempo de guerra.

Los artículos de producción española enumerados en la segunda Sección del anejo B a este Tratado, no estarán sujetos a su importación en los territorios de S. M. Británica a derechos más elevados que los que estén en vigor al firmarse este Tratado.

ARTÍCULO 7.º

Ninguna prohibición o restricción será mantenida o impuesta a la importación de cualquier artículo, producto o manufactura, de una de las Partes contratantes en los territorios de la otra, cualquiera que sea la procedencia de aquellos, que no se haga extensiva igualmente a la importación de los artículos similares, ya sean productos naturales o manufacturados de cualquiera otra Nación. Las únicas excepciones a esta regla general serán las prohibiciones sanitarias o de otra clase motivadas por la necesidad de garantizar la salud de las personas, de los ganados o de las plantas útiles para la agricultura, y las medidas aplicables en cualquiera de los dos países a los artículos que

goen de primas directas o indirectas en el otro.

ARTÍCULO 8.º

Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Partes contratantes, exportados a los territorios de la otra, no serán sometidos a derechos distintos o más elevados que los que se impongan sobre los artículos similares exportados a otro país extranjero; ni se impondrá ninguna prohibición o restricción a la exportación de ningún artículo de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes a los de la otra, que no sea igualmente extensiva a la exportación del mismo artículo a cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO 9.º

Las estipulaciones del presente Tratado relativas a la mutua concesión del trato de Nación más favorecida se aplicarán incondicionalmente al de los viajeros de comercio y sus muestras. Las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones o Asociaciones comerciales e industriales reconocidas en los territorios de las Partes contratantes, que puedan ser autorizadas al efecto, serán mutuamente admitidas como autoridades competentes para expedir cualesquiera certificados que se requieran para los viajeros de comercio.

Los artículos importados como muestras por los viajeros de comercio en los territorios de cada una de las Partes contratantes, serán admitidos temporalmente libres de derechos, siempre que se observen los Reglamentos de Aduanas y las formalidades establecidas para asegurar su reexportación o el pago de los derechos arancelarios correspondientes si no se reexportan dentro del plazo concedido por la ley. Este privilegio no será extensivo a los artículos que, por su cantidad o valor, no puedan ser considerados como muestras o que, por su naturaleza, no puedan ser identificados a su reexportación.

Las marcas, sellos o precintos colocados en esas muestras por las Autoridades de Aduanas de una de las Partes contratantes, en el momento de su exportación, y la lista oficial certificada de esas muestras conteniendo su descripción completa, extendidas por dichas Autoridades, serán recíprocamente aceptadas por los funcionarios de Aduanas de la otra como comprobantes de su carácter de muestras y las eximirá de inspección, excepto en lo que se refiere a la necesidad de comprobar que las muestras presentadas son las enumeradas en la

lista. Las Autoridades de Aduanas de cada una de las Partes contratantes podrán, sin embargo, colocar una señal suplementaria sobre esas muestras en casos especiales o cuando crean necesaria esta comprobación.

ARTÍCULO 10.

Ningún impuesto interior que se perciba en beneficio del Estado, Autoridades locales o Corporaciones y que recaiga o llegue a recaer sobre la producción, fabricación o consumo de cualquier artículo en los territorios de las dos Partes contratantes, podrá constituir por ningún motivo una carga más elevada u onerosa, cuando se aplique a artículos producidos o fabricados por la otra Parte contratante, que cuando se imponga sobre artículos similares originarios del propio país.

Los productos o manufacturas de cualquiera de las Partes contratantes, importados en los territorios de la otra, con destino al depósito o al tránsito, no estarán sujetos a ningún impuesto interior.

ARTÍCULO 11.

Las Compañías de responsabilidad limitada y las demás Compañías y Asociaciones comerciales, industriales y financieras ya constituidas o que en adelante se constituyan en arreglo a las leyes de cualquiera de las Altas partes contratantes y registradas en los territorios de las mismas, están autorizadas para ejercer sus derechos en los de la otra y comparecer ante los Tribunales como demandantes o demandadas, sometándose a las leyes del país.

ARTÍCULO 12.

Cada una de las Partes contratantes se compromete a no poner dificultades o trabas a ninguna Compañía—debidamente organizada con arreglo a las leyes de la otra—que se proponga desarrollar en sus territorios sus negocios comerciales, industriales, de seguros, de banca o de cualquier otro género—ya sea estableciendo sucursales o en otra forma—que se permita ejercer actualmente o en el futuro a los súbditos o Compañías de cualquier otro país extranjero; y al establecer y aplicar leyes relativas a la tributación de esas Compañías y Sucursales, cada una de las Partes contratantes se guiará por los principios consignados en el último párrafo del artículo 1.º de este Tratado.

ARTÍCULO 13.

1.º Las medidas adoptadas por

las Partes contratantes para regularizar y facilitar el tráfico a través de sus territorios proporcionarán libre tránsito por ferrocarril o vías navegables en las rutas usuales convenientes para el tránsito internacional. No se hará ninguna distinción basada en la nacionalidad de las personas, la bandera del buque, el punto de origen o de partida, el de entrada, el de salida, el de destino, o en cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías y de los buques, vehículos de viajeros o mercancías u otros medios de transporte.

Con el fin de asegurar la aplicación de las anteriores estipulaciones, las Partes contratantes permitirán el tránsito, con arreglo a las condiciones y reservas acostumbradas, a través de sus aguas territoriales.

2.º El tráfico en tránsito no será objeto de ningún derecho especial por razón del tránsito mismo—incluyendo la entrada y la salida—, con la excepción de aquellos derechos que se impongan únicamente para sufragar los gastos de inspección y administración a que dé lugar dicho tránsito.

3.º Ninguna de las Partes contratantes se obligará por este artículo a permitir el tránsito de viajeros cuya admisión en sus territorios esté prohibida, o de mercancías pertenecientes a una clase cuya importación no esté permitida, ya sea por razones de salud pública o de seguridad, o ya como una precaución contra enfermedades de animales o plantas.

4.º Para los efectos de este artículo, las personas, equipajes y mercancías, y también los buques, vehículos de viajeros y mercancías y otros medios de transporte, se considerarán en tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes, cuando el paso a través de ese territorio, con o sin transbordo, depósito, división de la remesa, o cambio en el medio de transporte, constituya tan sólo parte de un viaje completo que empiece y termine más allá de las fronteras del Estado a través de cuyo territorio se verifique el tránsito.

ARTÍCULO 14.

Cada una de las Partes contratantes permitirá la importación o exportación de toda clase de mercancías que pueda legalmente ser importada o exportada, y también el transporte de pasajeros desde o a sus respectivos territorios en buques de la otra; y esos buques, sus cargamentos y pasajeros, gozarán de los mis-

mos privilegios y no estarán sometidos a distintos o más elevados derechos o gravámenes que los buques nacionales y sus cargamentos y pasajeros o que los buques de cualquier otro país extranjero y los cargamentos y pasajeros que conduzca.

ARTÍCULO 15.

Las estipulaciones de este Tratado relativas a la mutua concesión del trato otorgado a los buques nacionales, en cuanto se refiere a la navegación, no se aplicarán al tráfico costero y de cabotaje, respecto de los cuales los súbditos y los buques de las Partes contratantes gozarán del trato concedido a la Nación más favorecida.

Los buques españoles y británicos podrán, sin embargo, dirigirse de un puerto a otro, ya sea con objeto de desembarcar todo o parte del pasaje o cargamento procedente del extranjero, o para tomar a bordo todo o parte del cargamento o pasaje destinado al extranjero.

Queda también entendido que en el caso de que el comercio de cabotaje de cualquiera de las Partes contratantes esté exclusivamente reservado a los buques nacionales, los buques de la otra Parte contratante, cuando efectúen el tráfico desde lugares o hasta lugares situados fuera de los límites del comercio de cabotaje objeto de la reserva, podrán transportar entre dos puertos del país de que se trata, pasajeros que tengan billetes directos o mercancías con conocimientos de embarque directo de o para lugares que no estén dentro de los referidos límites y, mientras efectúen dichos transportes, esos buques y sus pasajeros y cargamentos gozarán de todos los privilegios de este Tratado.

ARTÍCULO 16.

No se concederán privilegios o facilidades, por una de las Partes, a sus propios buques o a los de cualquier otro país extranjero, respecto a la estancia, carga o descarga en puerto, muelles, bahías o fondeaderos, que no se concedan igualmente a los de la otra Parte.

ARTÍCULO 17.

En lo que respecta a los derechos de tonelaje, puerto, practaje, luces, cuarentena y demás análogos, o impuestos de cualquier especie que se cobren en nombre o beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, personas particulares, Corporaciones, establecimientos de cualquier clase,

los buques de ambas Partes contratantes gozarán en los puertos de los territorios de la otra trato tan favorable como el concedido a los buques nacionales o a los de cualquier otro país extranjero.

ARTÍCULO 18.

Todo buque de cualquiera de las Partes contratantes que por accidente de mar o temporal, se vea obligado a arribar a un puerto de la otra, podrá allí libremente repostarse, procurarse las provisiones necesarias, y darse a la mar de nuevo, sin pagar más derechos que los que pagaría en caso semejante cualquier buque nacional. Eso no obstante, en el caso de que el Capitán se viera en la necesidad de disponer de parte de su cargamento para atender al pago de gastos, deberá someterse a los Reglamentos y tarifas del sitio donde haya arribado.

Si un buque de cualquiera de las Partes contratantes encalla o naufraga en las costas de la otra, dicho buque, todas sus partes, pertenencias y pertenencias, todos los efectos y mercancías salvados, incluso los que hubieron sido arrojados a la mar, así como el producto de lo que de todo ello se vendiese, se entregará a los dueños o sus Agentes cuando lo reclamen. Si en el lugar no estuvieran los dueños o sus Agentes, se hará la entrega a los funcionarios consulares españoles o británicos en cuyo distrito hubiera ocurrido el naufragio o varada, siempre que los reclamaren dentro del período que exijan las leyes del país, y dichos funcionarios consulares, propietarios o agentes de éstos pagarán tan sólo los gastos motivados por la conservación de los bienes y efectos, juntamente con los de salvamento u otros que en idéntico caso de naufragio o varadura habría pagado un buque nacional.

Las Partes contratantes convienen, además, que la mercancía salvada no estará sujeta al pago de derechos de Aduanas, a menos que se despache para consumo en el interior.

En el caso de que por causa de temporal un buque varase o naufragase, los respectivos funcionarios consulares estarán autorizados, si el dueño, Capitán u otro agente del dueño no están presentes, o si estando lo solicitasen, a intervenir al objeto de prestar a sus compatriotas la necesaria ayuda.

ARTÍCULO 19.

Todos los buques que, con arreglo a las leyes españolas, sean reputados como españoles, y todos los buques que, con arreglo a las leyes británicas, fueren reputados como británicos, se considerarán, para los efectos de este Tra-

tado, como buques españoles o británicos, respectivamente.

ARTÍCULO 20.

Cada una de las Partes contratantes podrá nombrar libremente Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para residir en las ciudades o puertos de los territorios de la otra en los cuales el país respectivo permita la residencia de tales funcionarios consulares. Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares no entrarán, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan sido reconocidos y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno ante el que sean acreditados.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de toda carga o servicio público, ya sea municipal o de otra clase, y disfrutarán en materia de contribuciones directas de cualquier clase impuestas por el Estado o por las Municipalidades, el trato concedido o que se conceda a los funcionarios similares de la Nación más favorecida y en las mismas condiciones en que ésta lo disfrute.

ARTÍCULO 21.

Los funcionarios consulares de cada una de las Partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, recibirán de las Autoridades locales la ayuda que con arreglo a la ley les pueda ser dada para la detención de los desertores de los buques de sus respectivas nacionalidades. Esta estipulación, sin embargo, no se aplicará cuando los desertores sean súbditos o ciudadanos de la Parte contratante en cuyos territorios tenga lugar la desertión.

ARTÍCULO 22.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en los territorios de la otra los mismos derechos que los súbditos de ésta en lo que se refiere a patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, siempre que cumplan las formalidades prescritas por las leyes.

ARTÍCULO 23.

Se entenderá que este Tratado no confiere ningún derecho ni impone ninguna obligación en contra de cualquier Convenio general internacional del que sean parte o lleguen a serlo en el futuro, el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. Británica.

ARTÍCULO 24.

Lo estipulado en el presente Tratado no deba aplicarse a ninguno de los te-

territorios de S. M. Británica fuera del territorio del Reino Unido hasta que su Representante en Madrid notifique al Gobierno de S. M. Católica el deseo del Gobierno del territorio interesado de que las citadas estipulaciones se apliquen al mismo.

Respecto a los territorios de Su Majestad Británica, a los cuales, de acuerdo con este artículo, se aplique lo estipulado en el presente Tratado, ambas Partes contratantes tendrán el derecho de darlo por terminado separadamente

en cualquier tiempo, comunicando sus deseos al efecto con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO 25.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. Entrará en vigor inmediatamente después de su ratificación, y continuará vigente durante un plazo de tres años.

En el caso de que ninguna de las Partes contratantes haya manifestado

a la otra, seis meses antes de la expiración del plazo de tres años, su intención de dar por terminado este Tratado, continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado, el 31 de Octubre de 1922.—L. S.: Joaquín F. Prida.—L. S. Esme Howard.

ANEJO A.—SECCIÓN PRIMERA

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas
31	Hullas	1.000 kilos.	4,00
	<i>Nota:</i> Con el límite de 750.000 toneladas anuales, con este derecho reducido.		
80	Baldosas, ladrillos, tejas, etc., en barro natural fino colado, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de color.....	100 kilos.	8,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte blanco o unicolores, sin filetes.....	100 kilos.	30,00
93	Los baños, pilas, inodoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones serán aforados por su peso neto.....		
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria.....	kilo.	3,20
199	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o forrados de piel.....	kilo.	6,00
252	Fundición de hierro en lingotes.....	100 kilos.	3,80
253	Acero fino al carbono, en barras, para herramientas.....	100 kilos.	27,00
259	Acero fino al tungsteno, al vanadio o con otras fundiciones especiales, de densidad superior a ocho.....	100 kilos.	120,00
262	Hierro y acero en barras, de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (lantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros de diámetro.....	100 kilos.	16,90
265	— en planchas de más de cinco milímetros de grueso.....	100 kilos.	17,35
266	— en planchas de uno a cinco milímetros, inclusive, de grueso.....	100 kilos.	20,70
267	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	100 kilos.	24,45
269	— en planchas galvanizadas, las recubiertas de plomo y las esmaltadas.....	100 kilos.	29,15
270	— en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar.....	100 kilos.	25,00
	<i>Nota:</i> Queda consolidada, durante la vigencia del presente Tratado, la franquicia temporal de la hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas destinadas a la exportación, comprendida en el caso 20 de la disposición 3.ª del Arancel español, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales Órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.		
281	Cajas de engrase, de hierro o acero, para coches, vagones y tranvías.....	100 kilos.	16,00
282	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	100 kilos.	20,00
286	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos.....	100 kilos.	20,00
295	Ruedas de hierro o acero, de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas.....	100 kilos.	26,00
296	Cadenas y amarras de hierro o acero, cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros, inclusive, de grueso.....	100 kilos.	25,00
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos.....	100 kilos.	26,00
304	Tubos de hierro o acero, soldados, de más de 45 milímetros hasta 130, inclusive.....	100 kilos.	42,30
305	— de menor diámetro, hasta 45 milímetros, inclusive.....	100 kilos.	48,90
306	Tubos galvanizados y los estirados en frío, cubiertos de otra materia.....	100 kilos.	58,30
307	Tubos de hierro o acero estirados en frío o en caliente, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas.....	100 kilos.	56,40
329	Cables de alambre de hierro o acero con mezcla de fibras textiles.....	100 kilos.	45,00
333	Tortillos y tirafondos de más de cinco milímetros, hasta 11 milímetros, inclusive, y sus tuercas y arandelas.....	100 kilos.	30,00
339	— hasta cinco milímetros, inclusive, de grueso y sus tuercas y arandelas.....	100 kilos.	94,00
Max-357	Agaratos economizadores para calderas de vapor.....	100 kilos.	33,00
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar y limar.....	100 kilos.	56,00
364	Las demás herramientas de mano, con o sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo.....	100 kilos.	20,30
368	Plumillas de acero para escribir.....	kilo.	6,50
370	Anzuelos de todas clases.....	kilo.	4,00
375	Batería de cocina, de hierro o acero en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales.....	100 kilos.	45,00
406	Cobre y sus aleaciones en planchas sin pulimentar, de un milímetro de grueso en adelante.....	100 kilos.	52,00
407	— — de medio milímetro a un milímetro.....	100 kilos.	56,00
408	— — de menos de medio milímetro.....	100 kilos.	65,00
413	Tubos de cobre sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior).....	100 kilos.	90,00

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS Pesetas
414	Tubos de cobre sin pulimentar, de 10 milímetros, inclusive, hasta 25.....	100 kilos.	80,00
415	— de 25 milímetros, inclusive, hasta 60.....	100 kilos.	75,00
416	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	100 kilos.	70,00
418	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior).....	100 kilos.	80,00
419	— de 10 milímetros, inclusive, hasta 25.....	100 kilos.	70,00
420	— de 25 milímetros, inclusive, hasta 60.....	100 kilos.	65,00
421	— de 60 milímetros o mayor diámetro.....	100 kilos.	60,00
425	Cobre, bronce y latón, en clavos tachuelas remaches y objetos semejantes.....	100 kilos.	110,00
430	— en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno, hasta un kilogramo, inclusive.....	100 kilos.	150,00
431	— de más de un kilogramo hasta 25, inclusive.....	100 kilos.	120,00
445	Plumillas de escribir, de cobre y sus aleaciones.....	kilo,	9,50
<p><i>Nota a la clase V.ª:</i> Los tejidos y fieltros de aplicación exclusiva en la maquinaria industrial que no estén comprendidos en las partidas 1.246 y 1.250, adeudarán, previa justificación del destino en la forma que por la Administración se determine, por las partidas que correspondan a sus clases, respectivamente, como tales tejidos o fieltros, pero con una reducción de 20 por 100 en los derechos de la segunda tarifa del Arancel en vigor.</p>			
495	Motores de combustión interna, a base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.), de uno o dos cilindros, hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Ad valorem.	20 %
496	— de uno o dos cilindros, de más de 1.000 kilogramos.....	Ad valorem.	15 %
497	— de más de dos cilindros, hasta 1.000 kilogramos de peso.....	Ad valorem.	20 %
498	— de más de dos cilindros y más de 1.000 kilogramos de peso.....	Ad valorem.	15 %
504	Motores de vapor, terrestres y marítimos, de más de 500 kilogramos, hasta 2.000.....	100 kilos.	100,00
505	— de más de 2.000 hasta 10.000 kilogramos.....	100 kilos.	75,00
506	— de más de 10.000 hasta 50.000 kilogramos.....	100 kilos.	62,00
Ex-508-506	Locomóviles, cualquiera que sea su peso.....	100 kilos.	60,00
507	Motores de vapor, terrestres y marítimos, de más de 50.000 kilogramos.....	100 kilos.	32,00
511	Locomotoras y locomotoras-tenders de vapor, para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro.....	100 kilos.	100,00
512	— para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas.....	100 kilos.	90,00
513	— de 55 toneladas o peso superior.....	100 kilos.	70,00
<p><i>Nota:</i> Los derechos de las partidas 511, 512 y 513, registrarán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.</p>			
525	Calderas o generadores de vapor, multitubulares, de tubos de humo.....	100 kilos.	56,00
526	— de tubos de agua.....	100 kilos.	60,00
537	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, de 4.001 hasta 10.000 kilogramos, inclusive.....	100 kilos.	40,00
538	— de 10.001 hasta 20.000 kilogramos, inclusive.....	100 kilos.	27,00
Ex-538	— de más de 20.000 kilogramos.....	100 kilos.	24,00
Ex-567	Distribuidores de abonos.....	100 kilos.	40,00
568	Maquinaria para el motocultivo.....	100 kilos.	25,00
Ex-570	Trilladoras mecánicas.....	Ad valorem.	10 %
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas.....	100 kilos.	50,00
Ex-590-593	Maquinaria para fabricar azúcar, tipo "Weston".....	100 kilos.	25,00
615	Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyectores, radiadores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos no comprendidos en otras partidas.....	100 kilos.	128,00
721	Velocipedos.....	kilo.	2,00
722	Motocicletas, con o sin "sidecar", o carrocerías especiales para transportar mercancías.....	Ad valorem.	20 %
723	Accesorios para velocipedos y motocicletas.....	kilo,	2,50
<p><i>Nota:</i> Adeudarán por esta partida todos los accesorios de velocipedos y motocicletas, cualquiera que sea la materia de que están fabricados, no especificados expresamente en otras partidas del Arancel en vigor.</p>			
Ex-723	Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocipedos, motocicletas y "cyclecars" cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas.....	kilo,	1,50
724	Cuadros, manillares y demás piezas manufactureras con tubo de hierro o acero, para velocipedos, motocicletas y "cyclecars".....	kilo,	2,50
729	Automóviles-chassis con motor y automóviles completos de valor hasta 10.000 pesetas.....	Ad valorem.	15 %
Ex-729	— de valor desde 10.001 hasta 20.000 pesetas.....	Ad valorem.	13 %
730	— desde 20.001 hasta 40.000 pesetas.....	Ad valorem.	20 %
Ex-730	— superior a 40.000 pesetas.....	Ad valorem.	25 %
731	Camiones, coches, carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automáticos y las armaduras con motor para camiones.....	Ad valorem.	15 %
<p><i>Nota:</i> En esta partida estarán incluidos todos los vehículos destinados al servicio público, bien sean ómnibus automóviles, coches para los servicios municipales, bombas de incendios y demás aparatos usados por los bomberos, ambulancias, etc./</p>			

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS Pesetas
789	Alquitranes.....	100 kilos.	0,50
790	Creosotina pura.....	100 kilos.	2,89
791	Brea.....	100 kilos.	0,50
792	Los demás aceites brutos de la destilación de las hullas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros procedentes de la destilación de productos carbonosos...	100 kilos.	2,40
816	Jabones de tocador, sin perfumar.....	kilo.	1,50
821	Glicerinas, destiladas o bidestilladas.....	100 kilos.	40,00
836	Pinturas líquidas o en pasta preparadas con aceite, barniz o cualquier otra substancia que no contenga colorantes orgánicos artificiales.....	100 kilos.	48,00
844	Barnices con base de aceites esenciales y de aceites fijos secantes (barnices grasos).....	100 kilos.	72,00
864	Silicatos alcalinos, sólidos.....	100 kilos.	20,00
883	Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado.....	100 kilos.	4,00
890	Superfosfatos de cal, fosfatos, precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos.....	100 kilos.	0,22
966	Salas no expresadas, de níquel y cobalto.....	100 kilos.	40,00
Ex-976	El citrato de magnesia embotellado e importado en otros envases preparados para la venta al por menor, se aforará por esta partida con sujeción a la tara establecida en el caso 5.º de la Disposición 5.ª del Arancel.		
1.093	Cartones propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias semejantes..... <i>Nota:</i> Esta partida comprenderá, asimismo, los preparados de fibras de fieltro saturadas o con baños de substancias bituminosas propias para cubiertas y tejados.	100 kilos.	18,00
1.113	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, de 21 a 30 hilos inclusive.....	kilo.	3,55
1.116	— — de más de 90 a 120 gramos, inclusive, por metro cuadrado, de 21 a 30 hilos, también inclusive.....	kilo.	3,60
1.120	— — de más de 60 a 90 gramos, inclusive, por metro cuadrado, de 21 a 30 hilos, también inclusive.....	kilo.	5,70
1.123	— — de 60 gramos o menos por metro cuadrado, y hasta 20 hilos inclusive...	kilo.	5,70
1.124	— — de 21 a 30 idem.....	kilo.	6,30
1.131	— — estampados o fabricados con hilos teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 90 a 120 gramos inclusive, por metro cuadrado, y de 21 a 30 hilos...	kilo.	5,00
1.153	Túles de algodón en piezas, lisos.....	kilo.	7,20
1.156	Encajes y puntillas de algodón, de las demás clases, y los túles labrados.....	kilo.	11,40
1.185	Hilazas de cáñamo, lino o ramio, hasta el número 20, inclusive.....	100 kilos.	135,00
1.188	— de yute y demás fibras vegetales no expresadas, hasta el número 10 inclusive.....	100 kilos.	20,00
Ex-1.188	Derecho aplicable a los hilos de Sisal y Abacá para gavillar, torcido a un solo cabo, y cuyo peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros.....	100 kilos.	11,00
1.191	Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algodón) crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso por 10 metros.....	kilo.	3,80
1.192	Eranuante, condelería y jarcia de fibras vegetales, no comprendidas en otras partidas de este Arancel, de 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros.....	100 kilos.	119,00
1.193	— — de más de 50 gramos de peso los diez metros.....	100 kilos.	99,00
1.201	Tejidos, llanos y cruzados, de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 kilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado.....	kilo.	0,40
Ex-1.227	Lanas, peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas de menos de 125 metros el kilogramo, y sin teñir, compuestas exclusivamente de fibras que excedan de 20 centímetros de longitud.....	100 kilos.	198,00
1.237	Hilados de lana o pelo, torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50,5 metros inclusive por gramo o hilo de un solo cabo.....	kilo.	4,25
1.252	Teñidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado.....	kilo.	18,00
1.253	— — de más de 150 gramos hasta 250 inclusive.....	kilo.	16,00
1.254	— — de más de 250 gramos hasta 450 inclusive.....	kilo.	14,00
1.255	— — de más de 450 gramos por metro cuadrado.....	kilo.	12,00
1.256	— — cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales, hasta el peso de 150 gramos, inclusive, por metro cuadrado.....	kilo.	15,00
1.257	— — de más de 150 hasta 250, inclusive.....	kilo.	13,00
1.258	— — de más de 250 gramos hasta 450, inclusive.....	kilo.	11,00
1.259	— — de más de 450 gramos.....	kilo.	9,00
1.307	Terciopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial, con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados.....	kilo.	22,00
1.327	Bacalco y Pez Palo.....	100 kilos.	24,00
1.425	Conservas no comprendidas en otras partidas.....	kilo.	2,00
1.426	Salsas y mostazas.....	kilo.	2,00
1.498	Caucho, gutapercha y sus análogos, en llantas o bandajes macizos para carruajes.....	kilo.	2,25

NÚMERO DE LA PARTIDA	ARTÍCULO	UNIDAD	DERECHOS - Pesetas
1.499	Caucho, en llantas o bandajes con armadura metálica.....	kilo.	2,00
1.500	— — gutapercha y sus análogos, en cámaras de aire, estén o no usadas.....	kilo.	5,50
1.501	— — en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias.....	kilo.	4,00
1.509	Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza, de más de 300 gramos por metro cuadrado.....	kilo.	7,00
1.510	— — de más de 400 gramos, hasta 800, inclusive, por metro cuadrado.....	kilo.	6,00
1.511	— — hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado.....	kilo.	5,00
1.516	Hules y excoriados para suelas y para calzados.....	kilo.	0,50
1.517	Lino deum y linocruata.....	kilo.	1,00
1.518	Tejidos impregnados o recubiertos total o parcialmente, con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules no expresados en otras partidas, hasta el peso de tres gramos, inclusive, por decímetro cuadrado.....	kilo.	1,60
1.519	— — de más de tres gramos hasta seis, inclusive, por decímetro cuadrado...	kilo.	2,00
1.520	— — de más de seis gramos por decímetro cuadrado.....	kilo.	2,40

NOTA. Se conviene que los artículos producidos o manufacturados en los territorios de S. M. Británica gozarán durante la vigencia del presente Tratado de los beneficios y rebajas en el Arancel español concedidos a artículos análogos de producción o manufactura francesa o suiza con arreglo a los Tratados firmados respectivamente el día 8 de Julio de 1922 y el día 15 de Mayo de 1922.

ANEJO A
SECCION 2.ª

- Ex. Clase I.—48/22, 25/48, 50, 53/95.
- II.—93, 104/6, 113, 117/131, 141/2, 144, 148.
- III.—476/7, 181/101, 194/206, 211/213, 215/216.
- IV.—225/3, 234/5, 244/6, 250, 252/492.
- V.—493/784.
- VI.—785/806, 809, 810, 813, 815/830, 832, 852, 855/900, 1.006.
- VII.—1.021/2, 1.025/1.101.
- VIII.—1.102, 1.104/1.178.
- IX.—1.179/1.213.
- X.—1.220/1.222, 1.227/1.277.
- XI.—1.284, 1.287, 1.288/1.291, 1.295/1.320.
- XII.—1.325, 1.327, 1.335/1.337, 1.343, 1.373, 1.379, 1.380, 1.384/7, 1.391, 1.393, 1.403/1.410, 1.414/5, 1.425/1.434, 1.434.
- XIII.—1.451/60, 1.462/8, 1.471/77, 1.480/83, 1.488/1.540.

ANEJO B
SECCION 1.ª

- Mineral de hierro.
- Concho en japonés.
- Uvas.
- Nueces.
- Ayollenas.
- Almendras, con o sin cáscara.
- Cebollas.
- Pomates.
- Naranjas.
- Plátanos.
- Aceite de oliva.
- Reservas de legumbres.

SECCION 2.ª

- Vinos y heces de vinos.
- Cofacs.
- Pasas.

PROTOCOLO

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e

Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, deseando que sus respectivos nacionales puedan disfrutar lo antes posible de los beneficios del Tratado de Comercio y Navegación firmado en el día de hoy, han decidido, de común acuerdo, que el referido Tratado, no obstante lo dispuesto en su artículo 25, entre en vigor, en concepto de "Modus vivendi", y mientras no sea debidamente ratificado, el día 6 de Noviembre de 1922.

Y para que conste, se extiende y firma el presente Protocolo en Madrid a 31 de Octubre de 1922.—Joaquín F. Prida.—Esme Howard.

NOTA.—Después de que se halle establecido el Estado Libre de Irlanda, la frase "Reino Unido" que figura en el Tratado deberá considerarse que no comprende al referido Estado, y en la frase "territorios de S. M. Británica fuera del Reino Unido" se considerará, desde entonces, que está incluido el mencionado Estado Libre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En representación del Ministerio de Fomento formarán

parte de la Comisión nombrada en 20 de Mayo de 1921 para el estudio y preparación de los Convenios comerciales, D. José Ruiz Valiente, Ingeniero de Minas, Subdirector de Minas y Metalurgia, en el citado Ministerio, y D. Luis Rodríguez López Neira, Ingeniero agrónomo afecto al mismo Departamento.

Artículo 2.º En los acuerdos que adopte la citada Comisión, el voto de su Presidente será siempre de calidad para dirimir los empates que resulten de sus deliberaciones.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. Manuel Prieto y Valero, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
José SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Edefonso Martínez y Verdejo, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 2 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en disponer que el Mayor General de Alabarderos, de categoría de General de brigada, D. Enrique de Montero y de Torres, cese en su cometido y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 1.º del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Capitán del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, número 1 de la escala de su clase, D. Carlos Iñigo y Gorostiza, que cuenta la efectividad de 12 de Febrero de 1918,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mayor General de Alabarderos, de categoría de General de brigada, con la antigüedad del día 1.º del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Manuel Montero y de Torres.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Méritos y circunstancias del Coronel, Capitán de Alabarderos, D. Carlos Iñigo y Gorostiza.

Nació el día 14 de Mayo de 1863. Ingresó en el servicio como aspirante de Marina en la Escuela Naval, el 9 de Julio de 1880, siendo declarado Guardia marina de segunda clase en Junio de 1882 y Guardia marina de primera clase en Julio de 1885, alcanzando el empleo de Alférez de navío el 26 de Julio de 1886. Ascendió a Teniente de navío en Enero de 1894, y a Comandante de navío de primera clase en

Mayo de 1908; ingresó en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos con el empleo de segundo Teniente (Comandante) en Julio de 1910, siendo promovido a primer Teniente (Teniente coronel) en Noviembre de 1911 y a Capitán (Coronel) en Febrero de 1918.

Ha estado embarcado, de Guardia marina de segunda y primera clase, en las fragatas "Carmen" y "Victoria" y en la corbeta "Villa de Bilbao"; de Alférez de navío, en la fragata "Numancia"; de Ayudante personal del Comandante general de la Escuadra en dicha fragata, en el vapor "Perrolano", de cuyo mando estuvo encargado desde el 17 al 31 de Octubre de 1888, en el crucero "Reina Cristina", pasando en Agosto de 1889 a la Escuela de Torpederos, como alumno, donde permaneció hasta Julio del año siguiente, y después a la Sección de Armentados en el Arsenal de Cartagena, como agregado; habiendo estado embarcado en el torpedero "Arriete", de segundo Comandante, desde el 20 de Octubre al 20 de Noviembre de 1890; en la Comandancia de Marina de Barcelona, como agregado, embarcado en el cañonero "Pilar" de segundo Comandante, y nuevamente en la Comandancia de Marina de Barcelona, como agregado; de Teniente de navío fué destinado a la Escuadra de operaciones de Africa, embarcando en el crucero "Reina Regenta" y después en el acorazado "Pelayo"; desde Julio de 1895 hasta Septiembre de 1896 estuvo de Agregado naval en la Legación de España en el Japón, y por los servicios prestados en la misma, se le dieron en Noviembre de este último año las gracias de Real orden, y pasando después al Depósito Hidrográfico como Auxiliar, y embarcado en los cruceros auxiliares "Patriota" y "Buenos Aires". En Septiembre de 1898 pasó a la escala reserva, quedando excedente, hasta que vuelto a activo en Marzo de 1905, fué destinado a la Dirección de Hidrografía como Oficial encargado de talleres; habiéndosele manifestado por Real orden de 19 de Enero de 1907, el agrado de S. M. por el resultado de sus estudios y adelantos adquiridos en artes gráficas; y de Teniente de navío de primera clase, de segundo Comandante de la provincia marítima de Bilbao, del mando de cuya provincia estuvo encargado, accidentalmente, en diferentes ocasiones, y en la Dirección general de Navegación.

Desde su ingreso en Alabarderos, en Julio de 1910, prestó en este Cuerpo el servicio de su clase, desempeñando en su último empleo el mando de compañía y el destino de primer Ayudante y encargado del detall.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Es autor de la obra titulada "Manual de Hidrográfico".

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval, pensionada.

Cruz blanca de segunda clase del Mérito Naval.

Cruz y Plaza de San Hermenegildo, Caballero de las Órdenes de "Nishan" y "Nishan" de Turquía, de la "Corona de

Italia" y de "Santa Ana" de Rusia.

Cruz de Oficial y Comendador de la Legión de Honor francesa.

Cruz de Oficial de la Orden Militar de Leopoldo I de Bélgica.

Oficial de la Orden japonesa del "Sagrado Tesoro".

Medallas de Alfonso XIII, de la Regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina y de los Sitios de Zaragoza.

Cuenta más de cuarenta y dos años y tres meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y tres meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en autorizar a lo que determina el caso cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y mediante el correspondiente concurso, proceda a la adquisición, con arreglo al pliego de condiciones redactado al efecto, de 30 aeroplanos de reconocimiento, 30 de caza y 10 de bombardeo, de los tipos que elija la Aeronáutica Militar; no debiendo exceder de dos millones de pesetas el importe de cada uno de los grupos de dichos aparatos, siendo cargo su cuantía al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo 13, artículo único de la sección 4.ª del vigente Presupuesto.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz al Jefe de Administración civil de primera clase don Miguel Fernández Jiménez, que desempeña igual cargo en el de Granada.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PIZARRS

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de primera clase en el Ministerio de la Gobernación, con destino en la Dirección general de Orden público, a D. Jerónimo Montilla Adán, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Cuenca al Jefe de Administración civil de primera clase don Wenceslao Rotana y Gamboa, que desempeña igual cargo en el de León.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Barcelona, con la antigüedad de 2 del actual, a D. Luis González de Junquiu y Vilardell, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, a D. Antonio Jiménez y Martínez de Goñi, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Méritos y servicios de D. Antonio Giménez y Martínez de Goñi.

Ingresó en la carrera Administrativa del Estado, como licenciado en De-

recho, en 24 de Junio de 1881, con la categoría de Oficial de tercera clase. Por Real orden de 9 de Julio de 1887 fué habilitado para el despacho de la Sección de Beneficencia del Ministerio de la Gobernación; por otra de 12 de Junio de 1900, siendo Secretario del Gobierno civil de Guipúzcoa, fué significado al Ministerio de la Guerra para la concesión de la Cruz del Mérito Militar, blanca, a propuesta del Gobernador de aquella provincia, por su eficaz cooperación en el descubrimiento de importantes depósitos clandestinos de armas, y por su eficaz actuación como Secretario de la Junta provincial de la suscripción nacional para gastos de la guerra y fomento de la Marina.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla, con la antigüedad de 2 del actual, a D. Antonio López Quintanilla, que desempeña igual cargo en el de Córdoba, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Córdoba, a D. Antonio Escartín Gavín, que desempeña igual cargo en el de Castellón, con la categoría inferior inmediata.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Méritos y servicios de D. Antonio Escartín Gavín.

Ingresó en la carrera Administrativa del Estado en 8 de Noviembre de 1897, como licenciado en Derecho, con la categoría de Oficial de segunda clase. Por Real orden de 18 de Julio de 1915, siendo Oficial de primera clase en el Gobierno civil de Baleares y agregado en el Ministerio de la Gobernación, fué nombrado Secretario interino del Gobierno civil de Zaragoza, durante la ausencia del propietario; y en los distintos cargos que ha servido mostró siempre el mayor celo y competencia, principalmente como Secretario de Gobiernos civiles, en los que

varias veces interinó con acierto el cargo de Gobernador civil.

Con arreglo al artículo 4.º, apartado B-a) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Huelva, con la antigüedad de 2 del actual, a D. Rafael Barrantes Izquierdo, Jefe de Negociado de primera clase en el Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Ministerio de la Gobernación, a D. Eduardo Ponce de León, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Avila al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Eduardo Barroeta y Carreño, que desempeña igual cargo en el de Almería.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Granada al Jefe de Administración civil de tercera clase del Ministerio de la Gobernación D. Francisco Capdepon Quesada.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considera comprendido en las disposiciones del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913, al Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras D. Vicente Outanda y Toraya, concediéndole el derecho a jubilarse con sustituto personal, percibiendo, en calidad de sustituto, las dos terceras partes del sueldo de entrada, más el aumento que le corresponda por el lugar que ocupa en el Escalafón, mientras dure su incapacidad o llegue a adquirir derecho a haberes pasivos.

Artículo 2.º El sustituto percibirá la tercera parte del sueldo de entrada asignado a la cátedra de que se le encarga, y para ser nombrado justificará reunir alguno de los requisitos que exige el artículo 24 del Reglamento orgánico de 16 de Diciembre de 1910, para tomar parte en los ejercicios de oposición a cátedra de la Sección artística.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Informado favorablemente en el orden técnico y en el económico por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según lo prevenido en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, para continuación de las obras en curso del nuevo edificio destinado en esta Corte a Laboratorio de Investigaciones biológicas denominado "Instituto Cajal", se aprueba para su ejecución según lo preceptuado en el artículo 27 del referido Real decreto, en la parte correspondiente a la cifra de un millón de pesetas, en cumplimiento de la ley de 8 de Agosto de 1922,

distribuida dicha suma en cuatro ejercicios económicos a partir del actual de 1922 a 1923, por la cantidad de pesetas 250.000, consignada al efecto en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 3.º, apartado A del presupuesto de dicho Departamento, con el carácter de subvención a la Junta para Ampliación de estudios, a la que será librada para su aplicación a los fines expresados y justificación correspondiente.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como complemento del Real decreto de 18 de Mayo de 1918 y Reglamento para su aplicación de 10 de Julio siguiente, dictado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la creación en esta Corte de un Instituto-Escuela de segunda enseñanza, bajo la dependencia de la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, se aprueba en principio de conformidad con el dictamen de la Junta facultativa de Construcciones civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 del citado Departamento, el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque, por acuerdo y propuesta de la mencionada Junta de Ampliación de estudios, para la construcción de un edificio de nueva planta destinado a dicho Centro docente, en los terrenos adquiridos con el expreso fin del Real Patronato de Nuestra Señora de Atocha, acomodándose su presupuesto de contrata a la cifra de 1.568.985,03 pesetas.

Artículo 2.º La ejecución de la obra se subordinará a la observancia de los preceptos del artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, para su anuncio a subasta, con cargo a la consignación que para dicha edificación y otras análogas figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 4.º, apartado (A) del presupuesto del mencionado Ministerio.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, en virtud del concurso anunciado con arreglo a los preceptos del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la construcción de un edificio de nueva planta en Salamanca, con destino a Instituto de segunda enseñanza, se aprueba en principio, por haber sido calificado en primer lugar, el proyecto presentado por los Arquitectos D. Teodoro Ríos y D. Regino Borobio, con un presupuesto de contrato que ascende a la cantidad de 1.463.898,61 pesetas, para abono a los interesados, según el de ejecución material, del premio por honorarios de estudio y redacción, con arreglo a la base 17 de la convocatoria.

Artículo 2.º A los autores de los proyectos calificados en segundo lugar por dicha Junta facultativa, don Joaquín Pla Laporta y D. Jenaro de Nób con D. Manuel Zavala, se abonarán los dos accésits que les corresponden de 4.000 pesetas.

Artículo 3.º La ejecución de la obra se acomodará al cumplimiento de las formalidades de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, para su anuncio a subasta, con cargo a la consignación en que se halla comprendida del capítulo 24, artículo 2.º, concepto 4.º, apartado A del presupuesto del citado Ministerio.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplido el precepto señalado en el artículo 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, y conforme a las disposiciones del Real decreto de 23 de Noviembre de 1920 y Real orden de 31 de Mayo de 1921, se concede la construcción de Escuelas unitarias a los pueblos de Bedarona, Ayuntamiento de Ea (Vizcaya); Bordaiba (Zaragoza), Hoyoredo (Avila), Beadilla del Camino (Palencia), Canena (Jaén) y Almenar (Soria)

Artículo 2.º Las obras para las construcciones mencionadas se ejecutarán con sujeción a los correspondientes proyectos, redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y serán abonadas con cargo al crédito que figura en el capítulo 24, ar-

tículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º El importe de los presupuestos de contrata de los referidos edificios-escuelas y el número de las que han de construirse son las que se

expresan en el siguiente cuadro. Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONS

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

LA QUE SE REFIERE EL ANTERIOR REAL DECRETO

PUEBLOS	PROVINCIAS	PRESUPUESTOS DE CONTRATA — Pesetas.	NÚMERO DE ESCUELAS	FECHAS DE LAS REALES ÓRDENES DE CONCESIÓN PROVISIONAL
Bedarona (Ayuntamiento de Do)	Vizcaya	33.535,96	Una	28 Enero 1922.
Bordalba	Vizcaya	78.493,79 (un edificio)	Dos (niños y niñas)	17 Noviembre 1922.
Hoyorredondo	Avila	30.321,92 y 28.376,74	Dos (ídem íd.)	23 Enero 1922.
Bocadilla del Camino	Valencia	34.249,45 y 33.372,91	Dos (ídem íd.)	30 Enero 1922.
Canena	Jaén	35.334,28 y 34.509,63	Dos (ídem íd.)	30 Marzo 1922.
Añónar	Soria	34.797,76 y 34.908,65	Dos (ídem íd.)	24 Febrero 1922.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.—Aprobado por S. M.—Tomás Montejo

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real orden de 7 de Septiembre de 1922 fué aprobado el proyecto de adquisición por concurso de dos grúas para los servicios del puerto de Marín, a cargo de la Junta de Obras del Puerto de Pontevedra, tramitándose con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública el correspondiente expediente de concurso.

Forman parte de dicho expediente el pliego de bases que ha de regir en el concurso y la justificación de contar la Junta de Obras del puerto con recursos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer, siendo el pliego de condiciones análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo ninguno su aprobación, y se han cumplido todos los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Pontevedra para adquirir por concurso dos grúas para los servicios del puerto de Marín, a cargo de aquella Junta, y se aprueba al efecto el pliego de bases que ha de regir en el concurso que se celebre.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922 el proyecto de adquisición de la carretera de servicio de los muelles de Levante del puerto de Alicante, se ha tramitado con arreglo a la ley de Contabilidad, el oportuno expediente para la ejecución, por subasta, de las correspondientes obras.

Figuran unidos al mismo el pliego de condiciones particulares y económicas para la subasta, la certificación expedida por la Junta de obras del puerto, en la que manifiesta contar con recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentimiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica por la referida certificación la existencia de fondos sufi-

cientias para la atención que se trata de contraer; el pliego de condiciones que se propone es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido todos los requisitos exigidos en la vigente ley de Administración y Contabilidad, habiéndose oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras del proyecto de adquisición de la carretera de servicio de los muelles de Levante en el puerto de Alicante, cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 27 de Marzo de 1922, importa la cantidad de ochenta y dos pesetas con veintitrés céntimos (40.882,23), y se aprueba al efecto el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de explanación y fábrica del trozo segundo de la sección de Gijón a Los Cabos del ferrocarril estratégico de Ferrol-Gijón, que tienen un presupuesto de contrata de 4.016.000,00 pesetas.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909 y lo que establece la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a partir del día 14 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria, a D. Ramón Gómez Landero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por jubilación de D. Ramón Gómez Landero; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Andrés Fernández Cuervo y Menéndez.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de don Andrés Fernández Cuervo y Menéndez; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Angel Ullestres Coste.

Dado en Palacio a dos de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto del 15 de Octubre de 1921 estableció en Barcelona una Delegación del Ministerio de Trabajo, atribuyéndole el importante cometido de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras de aquella provincia, señalando la respectiva demarcación de las afines y recogiendo en Censos, patronal y obrero, los particulares grupos de intereses definidos y demarcados.

La mencionada disposición preparaba el camino de las importantes ordenaciones previstas en su artículo 40, el cual preceptúa que la obra de la Delegación mencionada sirviera de base para que el Ministerio de Trabajo puntualizase las normas necesarias para la institución de las representaciones obreras y patronales: anhelo constante del Poder público manifestado en los proyectos de ley de 9 de Julio, 13 de Noviembre de 1919 y 15 de Enero de 1920, al que por mandamiento escrito y por arraigado deseo quiere dar satisfacción el Gobierno actual, que avalora su criterio con la experiencia de otras Naciones, recoge las enseñanzas de la realidad presente y sostiene, vigoriza y afirma la orientación jurídica, ensayada con éxito en los últimos conflictos sociales, tan patente en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, que al difundir y consagrar el régimen de los organismos paritarios procura el fructífero enlace de los legítimos intereses de patronos y operarios, en espera de recoger frutos de paz social cuando por actualización de las instituciones profesio-

nales que emanan de la tutela del Estado o del espontáneo impulso de Asociación discorra la vida del trabajo por los cauces jurídicos.

No afecta, por lo tanto, el presente proyecto de Decreto al libre designio de los ciudadanos españoles, para—de acuerdo con la Constitución y la ley de 30 de Junio de 1887—asociarse o no, al tanto logro de los fines de la vida. Unicamente quiere dar impulso a la organización profesional, favorecerla y estimularla, dotándola de amplias e importantes facultades que hayan de acomodarla a las exigencias de la hora presente, cuidando, no obstante, de que ningún derecho sufra agravio, ni deber alguno quede incumplido.

La urgencia del empeño, sentida principalmente en Barcelona, y la precisión de que a las nuevas representaciones patronales y obreras preceda el conocimiento de los respectivos censos y la clasificación de industrias impide extender la vigencia de este Decreto a todo el territorio nacional, aplicándose en primer término a la provincia de Barcelona como indeclinable contribución al mejor arreglo de los problemas en ella planteados y sin perjuicio de aprovechar las experiencias que del ensayo se recojan, para perfeccionar la obra y llevarla, en su caso, a otras provincias.

Se ha respetado, en fin, la esfera propia de los Sindicatos Agrícolas y la continuidad de las actividades de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que se desarrollan y actúan con arraigo al calor de las disposiciones que los reglamentan.

Por todo ello, cumpliendo un deber y en espera de que el concurso de patronos y obreros avaloren la labor encomendada a promover el bienestar social, el Ministro que suscribe tiene el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
FELIPE CALDERÓN ROJO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de los Sindicatos.

Artículo 1.º El presente Decreto tiene por objeto establecer normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona, en ejecución del artículo 10 del Real decreto de 15 de Octubre de 1921 y sin perjuicio del derecho de asociación garantizado por el artículo 13 de la Constitución y regulado por la ley de 30 de Junio de 1887.

Artículo 2.º Los patronos y los obreros podrán organizarse, conforme a las reglas del presente Decreto y a lo ordenado en la disposición adicional 6.º, en Sindicatos exclusivamente patronales u obreros del oficio, gremio y demarcación respectivos.

Artículo 3.º Para la constitución de los Sindicatos obreros, los trabajadores serán invitados, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a reunirse en Asambleas especiales del oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan con facultades bastantes para tratar en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público sobre los intereses colectivos del grupo profesional.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, señalándose para cada fecha el número de las que puedan reunirse, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas con quince días de antelación y presididas por el Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o su representante, por el Presidente de la Audiencia territorial o el de la provincial, o por el Magistrado o Juez de instrucción en quien los primeros deleguen, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

Los Presidentes designarán el Secretario, que redactará y suscribirá el acta de las sesiones, con el V.º B.º del Presidente, remitiéndose copia duplicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º En la reunión se procederá a designar las personas que deben formar la Junta provisional encargada de redactar los estatutos para ser discutidos y aprobados en una Asamblea que se celebrará dentro de los quince días siguientes, y una vez ultimados, se remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Cuando en la convocatoria producida en los términos a

por ser insuficiente la concurrencia de obreros, se citará por segunda vez, y si en ésta no hubiere concurrencia, o habiéndola no llegase a un acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

De todas suertes, los obreros del ramo u oficio no constituidos en Sindicato podrán en cualquier tiempo verificarlo conforme a las prescripciones de este Decreto.

Artículo 6.º La constitución de los Sindicatos patronales se llevará a cabo mediante una reunión, que tendrá lugar también en domingo y con los sucesivos y graduales señalamientos indicados para la constitución de los Sindicatos obreros en el artículo 3.º

Si a la reunión de la primera convocatoria no asistiese número suficiente para formar mayoría absoluta, se convocará a una segunda reunión. Si la mayoría no se lograse en este caso, se entenderá por desechada la idea de la sindicación por el Sindicato patronal correspondiente, sin perjuicio de la facultad para realizarla que tendrá en cualquier tiempo.

Si hubiere número bastante, se constituirá una Comisión encargada, en su caso, de realizar los trabajos previos de redacción de Estatutos y Reglamento, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea patronal en el término de quince días, remitiéndose después por duplicado, los Estatutos y Reglamento, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria a los efectos de las disposiciones de este Decreto.

Después de constituido el Sindicato, las reuniones serán presididas por uno de sus componentes designado en la Asamblea de la primera convocatoria.

Artículo 7.º Los Sindicatos tendrán que estar formados, cuando menos, por 100 obreros o por 20 patronos, pero carecerán de personalidad y sus acuerdos no tendrán validez, y no les corresponderán tampoco los beneficios determinados por este Decreto, mientras no estén integrados por número que constituya la mayoría de los obreros o de los patronos del ramo u oficio de la localidad, y en su caso, de la demarcación.

Artículo 8.º Podrán formar parte de los Sindicatos, a los efectos de las demarcaciones determinadas en el Real decreto de 15 de Octubre de 1921, los patronos u obreros de las localidades limítrofes, siempre que en éstas no exista número de patronos o de obreros suficiente para constituir un Sindicato, según se determina en la regla anterior.

Artículo 9.º Un doble ejemplar de los estatutos se remitirá a la Dele-

gación del Trabajo, y, mientras no esté constituida, al Gobernador civil, al efecto de su aprobación o no aprobación, en el término de quince días desde su presentación.

Contra la negativa de aprobación podrá recurrirse en el término de quince días, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en el término de un mes.

De los dos ejemplares, uno quedará en la Delegación del Trabajo, o en su defecto, en el Gobierno civil, y otro será devuelto al Sindicato interesado, con nota de su aprobación e inscripción en el Registro.

Por la Delegación se enviará, respectivamente, una copia de los estatutos aprobados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Gobierno civil.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y por el Negociado de Política Social y económica, se llevará un registro y archivo de los estatutos de los Sindicatos.

Todo acuerdo del Sindicato que los modifique será aprobado, para su eficacia, por los mismos trámites determinados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

De los Sindicatos especiales y de las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los Sindicatos.

Artículo 11. Será excepción del régimen ordinario determinado en el capítulo I de este Decreto, la organización sindical de los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, suministros de agua, gas, fluido eléctrico y demás Empresas que presten en la región servicios de carácter público.

Todos los obreros de cada una de dichas Empresas podrán constituir un solo Sindicato.

Artículo 12. La sindicación patronal de la industria marítima de transportes se efectuará constituyendo una sola agrupación regional.

La sindicación obrera de dicha industria se acomodará a las mismas reglas determinadas en el artículo anterior.

Artículo 13. Los Sindicatos obreros del mismo oficio de localidades o demarcaciones distintas, y los de oficios y Empresas afines, podrán constituir, para objetos que sean hechos, según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

Se celebrarán con tal objeto Asambleas, a las que concurrirán representación legal y estatutaria de las entidades que hayan de constituir la Federación, aprobándose los estatutos correspondientes, que serán enviados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los fines determinados en el presente Decreto.

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que haya de comprender y que estén debidamente autorizados a dicho efecto por su Junta general.

Artículo 14. Los Sindicatos legalmente constituidos podrán concertar uniones permanentes o pactar uniones e inteligencias circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Sindicato por mayoría absoluta del total de los asociados. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 15. En todos los casos de Uniones, Federaciones o Confederaciones de Sindicatos, cada uno de éstos conservará su autonomía e individualidad absoluta sin delegar en ningún caso funciones, derechos y deberes reservados por este Decreto o por los Estatutos a las Juntas y Asambleas de cada Sociedad; de tal modo que las Uniones no anulen, disminuyan o restrinjan la personalidad de cada uno de los Sindicatos adheridos.

Todo Sindicato quedará en libertad de separarse en cualquier momento, siendo nula toda estipulación en contrario y toda cláusula penal o multa que se establezca para dificultarlo o impedirlo.

Artículo 16. Las Uniones o Federaciones de Sindicatos tendrán personalidad análoga a la concedida a sus adheridos, pero independiente de la de éstos, sin otras restricciones que las siguientes:

1.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sólo podrán poseer los inmuebles que necesiten para sus oficinas, reuniones, Bibliotecas, cursos, colecciones y Museos, Laboratorios, Bolsas de trabajo, talleres de aprendizaje y Paradas, Hospicios, Refugios y Hospitales.

2.ª Podrán recibir donativos y legados afectos a las expresadas instituciones y a sus medios y organizaciones

de seguro o de asistencia social.

3.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales no podrán tener fines políticos ni dedicarse a actos de comercio que no sean cooperativos y para beneficio exclusivo de los asociados.

Artículo 17. Para desempeñar cargos de Dirección o gestión de las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales y para representar en ellas a los Sindicatos afiliados se exigirá ser español, mayor de edad, miembro activo de un Sindicato profesional adherido, estar en plenitud de la capacidad jurídica y de los derechos civiles y políticos.

Artículo 18. Las disposiciones consignadas en este Decreto en cuanto a funcionamiento y administración de los Sindicatos son aplicables supletoriamente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los mismos, salvo las excepciones en este mismo Decreto establecidas.

CAPITULO III

Facultades de los Sindicatos.

Artículo 19. Son facultades de los Sindicatos:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades, conforme a la Constitución del Estado.

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, conferencias y publicaciones.

3.ª Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de Crédito, de Producción y de Consumo, Cajas de Ahorro, Seguros, Montepíos y Bolsas de Trabajo.

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios y de cualquiera otros organismos establecidos por las disposiciones vigentes, para entender en los conflictos que surjan dentro de los gremios u oficios entre el capital y el trabajo.

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercer los derechos concedidos a las Sociedades civiles por las leyes vigentes.

6.ª Ejercitar ante los Tribunales de Justicia todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las leyes.

7.ª Promover las modificaciones y mejoras de los Reglamentos de higiene y seguridad del trabajo, de internado y aprendizaje.

8.ª Intervenir a los efectos oficiales en la celebración de contratos colectivos de trabajo, en los pactos reguladores del descanso dominical, jornada mercantil, jornada de ocho horas, jornada nocturna de las panaderías y en los demás casos que la Legislación del trabajo lo autorice o lo exija siempre dentro de la profesión u oficio del Sindicato.

9.ª Intervenir en las diferencias surgidas entre sus propios miembros, entre los Sindicatos, con motivo de cuestiones relacionadas con los intereses comunes o con los intereses profesionales.

Artículo 20. El Estado, las Diputaciones, las Mancomunidades, los Municipios y las Juntas de Obras de Puerto podrán otorgar concesiones de obras públicas a los Sindicatos profesionales con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que fuese posible técnicamente fraccionar las obras públicas para facilitar el acceso de los Sindicatos obreros a los concursos de construcción.

b) La dirección facultativa de las obras adjudicadas a los Sindicatos profesionales en las condiciones previstas en este Decreto correrá a cargo del personal técnico y facultativo del Estado o, en su caso, de las Corporaciones oficiales que hubieren otorgado la concesión.

c) Un Reglamento especial desarrollará los preceptos contenidos en estas normas.

Artículo 21. Los Sindicatos podrán adoptar marcas y divisas, signos o nombres para distinguir los productos del trabajo de los asociados.

Artículo 22. Los Sindicatos profesionales obreros podrán comparecer ante los Tribunales industriales o ante los Juzgados de primera instancia donde aquéllos no estén constituidos, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o algunos de ellos haya de comparecer como demandante o demandado a cualquier efecto legal relacionado con el trabajo, y muy principalmente a los fines de las reclamaciones a que se refiere la ley de 10 de Enero de 1922 y el artículo 7.º de la de 22 de Junio de 1912.

La actuación del Sindicato no impedirá a los interesados recurrir en cualquier momento la representación sindical, existiendo la demanda, de fenderse por sí mismos por medio de

Letrado o Procuradores, o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las leyes.

Los Sindicatos, sin necesidad de requerimiento de parte ni del Tribunal, podrán informar a éste por escrito, puntualizando hechos.

Estos informes se unirán a los autos, comunicándolos a las partes, por si estiman oportuno contradecirlo dentro del procedimiento.

Artículo 23. En caso de suspensión de un Sindicato, su representación legítima o, en su defecto, una Comisión nombrada por ante la Delegación del Ministerio o, en su caso, el Gobernador civil, conservarán su personalidad, mediante la intervención que dicha Autoridad estime oportuna, respecto al de trabajo en vigor en el Sindicato y a los fines de previsión social, cultura o beneficencia.

CAPITULO IV

Organización, funcionamiento y domicilio de los Sindicatos.

Artículo 24. Los Sindicatos obreros estarán constituidos por individuos que libremente ingresen en los mismos, en quienes necesariamente concurrirán las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español.

2.ª Pertenecer al oficio o ramo del trabajo del Sindicato y estar incluido en el Censo correspondiente.

3.ª Con relación a los varones:

Haber cumplido la edad de diez y ocho años.

No obstante, los menores de diez y ocho años necesitarán para asociarse permiso escrito de sus padres, tutores, Directores de los Asilos donde se hayan educado; no tendrán voz ni voto en las Juntas de la Asociación y pagarán la mitad de las cuotas correspondientes a los mayores de diez y ocho años, disfrutando de todos los beneficios.

Los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno tendrán voz en las Juntas, pero sin voto.

Los mayores de diez y ocho años, casados o viudos, y los mayores de veintiuno, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a todas las obligaciones sociales.

4.ª Con relación a las mujeres:

Las menores de diez y ocho años sólo podrán formar parte de Sindicatos de mujeres sin voz ni voto; las mayores de dicha edad podrán ingresar en su respectivo Sindicato en las mismas condiciones que los varones determinadas en el párrafo anterior, sin necesidad de li-

cerencias paternas, marital ni tutelar.

Artículo 25. Para ser socio de un Sindicato dentro de las condiciones determinadas en este Decreto, bastará la voluntad del solicitante y la concurrencia en él de las condiciones legales de aptitud, no pudiendo las Juntas directivas diferir ni denegar la admisión. Contra la negativa o demora podrá reclamarse ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o, en su caso, el Gobernador civil, debiendo cumplimentarse sin ulterior apelación la resolución que por el mismo se dicte.

Artículo 26. Los Sindicatos patronales estarán integrados por individuos que libremente ingresen en ellos y en quienes concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Pertenecer al ramo, industria o profesión, mediante su inscripción en el Censo respectivo.

2.ª Haber alcanzado la capacidad legal para ejercer el Comercio.

Las mujeres menores de edad o casadas que reúnan las condiciones de patrono y tengan la correspondiente capacidad legal según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase sin necesidad de obtener para ello autorización de su representante legal.

3.ª Los tutores o representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados, podrán, a nombre de éstos, formar parte de los Sindicatos.

Artículo 27. Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato dentro de la misma localidad.

Artículo 28. Los patronos que tengan el carácter de personas colectivas, por ser Sociedades civiles o mercantiles, de las clases de regulares, colectivas, comanditarias, anónimas o especiales de minas, podrán formar parte de los Sindicatos patronales, representadas por el Presidente o por un Vocal del Consejo de Dirección o Administración, elegido, en este último caso, con arreglo a los Estatutos.

Artículo 29. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad.

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo o industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicado.

3.º Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción.

4.º Por inhabilitación en el goce

de los derechos civiles decretada en sentencia judicial.

Artículo 30. Toda cláusula o estipulación que niegue o limite la facultad de los socios para dejar de pertenecer a los Sindicatos será nula, sin perjuicio del derecho de éstos a reclamar los débitos del socio.

Artículo 31. Los derechos de entrada en el Sindicato obrero no podrán exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días, según el promedio corriente en la localidad.

La cuota podrá ser mensual, semanal o extraordinaria para determinados objetos. En todo caso, la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o el Gobernador podrá reducir la cuantía estatutaria al despachar los Estatutos y denegar cualquier ampliación o aumento que estime injustificado. Toda cuota extraordinaria deberá ser aprobada por la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y en su defecto, por el Gobernador.

Artículo 32. Los Estatutos de los Sindicatos deberán fijar el domicilio de los mismos. Cuando un Sindicato, Unión, Federación o Confederación actúe fuera de los límites de una provincia, deberá especificar en sus Estatutos cuáles son los domicilios de las Delegaciones, Sucursales, Secciones o Dependencias de carácter local.

En el domicilio central de la Unión, Federación o Confederación estará el Archivo de todos los documentos y correspondencia sindical y la sede de la Junta directiva o Administración central, de la Gerencia y de la Secretaría general.

Todo cambio de domicilio de la Central o de las Delegaciones deberá ser comunicado al Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad, dentro del plazo de tres días.

Artículo 33. Los Sindicatos se regirán por la Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto, siendo necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos tercios partes de los socios. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes, y mediante votaciones secretas.

Cuando exceda de 500 el número de asociados, la votación podrá verificarse por Secciones o por Comisa-

rios de éstas, pero siempre habrá de ser secreta.

Artículo 34. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los estatutos; y entre ellas, dirigir, administrar y representar la Sociedad, velar por la ejecución de los estatutos sindicales, convocar y presidir las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar al Sindicato en los casos de conciliación y arbitraje establecidos en las leyes, salvo especialidades reguladas o que se regulen con intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las Cajas e Instituciones y obras del Sindicato.

Se prohíbe reservar a las Juntas directivas, a los administradores o gestores, a los delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí y sin intervención de las Juntas generales acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados, fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Artículo 35. Las Juntas directivas no podrán adoptar resoluciones, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que la constituyen.

Artículo 36. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de los Sindicatos serán comunicados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o renovación.

Artículo 37. Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se exigirá ser español, mayor de edad, hallarse en plenitud de los derechos civiles, pertenecer al Sindicato y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo sindicado durante los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 38. El Presidente, o quien estatutariamente lo sustituya, ostentará la representación legal del Sindicato, actuará en su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de Asociados o por la Junta directiva, ejercitando, además, las atribuciones que especialmente se le confieren por los estatutos.

Artículo 39. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nom-

bre y domicilio de los designados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia, y cuando el Sindicato funcione en poblaciones fuera de la capital, al Gobernador civil y al Alcalde de la localidad.

Los Gobernadores podrán acordar la suspensión en sus funciones de los recaudadores de cuotas del Sindicato cuando procedan irregularmente, coaccionando a los socios para el pago o reteniendo las cantidades que recauden, o no llevando en regla las notas de recaudación para dar cuenta de ellas a la Junta directiva del Sindicato. La suspensión será puesta inmediatamente por el Gobernador en conocimiento del Sindicato, a fin de que por su Junta se haga el nombramiento de recaudador sustituto.

Artículo 40. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de los votos se efectuará en la siguiente forma:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada socio.

En las Asambleas patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en su fábrica o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Artículo 41. Las Juntas generales se reunirán, por lo menos, semestralmente; cuando lo acuerde la Junta directiva o cuando lo pida fracción superior a la vigésima parte de los asociados. Serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastante y con anuncio del orden del día para que todos los socios tengan adecuado conocimiento, y se anunciará la convocatoria a la Autoridad gubernativa y al Delegado del Ministerio en las localidades donde lo haya, con veinticuatro horas de antelación.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales, incluso mediante representaciones de segundo orden, cuando por ser muy elevado el número de los socios no sea fácil celebrar la reunión en un solo local.

Artículo 42. Corresponderá a la Junta general, además de los asuntos expresamente previstos en otros artículos de este Decreto y en el respectivo Estatuto, el establecimiento de instituciones de asistencia, previsión, cooperación, mercantiles, etc.; acordar la unión, federación o confederación con otros Sindicatos; elegir las Juntas directivas y administrativas; intervenir, inspeccionar y aprobar las actas y gestiones de las Juntas administradas; los balances y las cuentas; acordar las reformas y modificaciones estatutarias y la elección y disolución de

las obras, sindicales o del Sindicato mismo; acordar las bajas definitivas de socios y, establecer Secciones, Delegaciones y ramas seccionales.

Artículo 43. No se podrá reunir la Junta general sin la asistencia personal o la representación por escrito de la mitad más uno de los socios.

Salvo las reglas especiales en otros artículos de este Decreto, la validez de los acuerdos exigirá el asentimiento de dos terceras partes de los votos presentes, siempre en votación secreta.

Artículo 44. Los Sindicatos profesionales llevarán un libro de altas y bajas de socios, indicando en él nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio del socio y lugar donde tenga establecida su industria o comercio, o donde trabajen.

Los asientos se efectuarán por orden cronológico, anotándose las fechas de altas y bajas y la modificación de los datos puntualizados en el párrafo anterior. También se llevará un libro índice alfabético de socios.

Artículo 45. Las Juntas directivas y administrativas, las de Sección y las Juntas generales llevarán, respectivamente, un libro de actas con las hojas numeradas, foliadas, rubricadas y selladas, mediante habilitación que se haga gratuitamente por la Delegación del Ministerio o el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Los mismos requisitos llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

De los recursos económicos de los Sindicatos y de su administración.

Artículo 46. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines del Sindicato, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto se determinará:

Primero. El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

Segundo. El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias y modo de pagarlas.

Tercero. El importe máximo de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

Cuarto. La parte de cuota o cuotas especiales que se hayan de destinar a las Cajas de Previsión, Cooperación y Asistencia.

Quinto. La aplicación de donativos y legados.

Sexto. El destino de los fondos en caso de disolución del Sindicato, y el modo de liquidar los fondos especiales; debiendo destinarse los primeros a obras de provisión y asistencia social dentro de la demarcación en que hubieran radicado los Sindicatos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la adecuada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 47. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada, siendo necesaria la asistencia de dos terceras partes de los asociados, la propuesta de la Junta directiva, que se reúna mayoría absoluta de votos de los asistentes y que sea secreta la votación.

Artículo 48. Los Estatutos de los Sindicatos determinarán los modos de administrar la Asociación y sus obras especiales.

A tales efectos, serán obligatorias las normas siguientes:

1.º Para desempeñar cargos de Administración y Gerencia se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

2.º Los libros de Contabilidad, que serán Diario, Caja, de Recaudadores y Resumen de ingresos y gastos se llevarán con garantías análogas a las determinadas para los demás.

3.º La contabilidad de las organizaciones de Cooperativas de Previsión y de Seguros, en su caso, se llevarán con separación absoluta, con arreglo al Código de Comercio y según las leyes especiales sobre la materia respectiva.

CAPITULO VI

De las disposiciones relativas a la ley de Asociaciones.

Artículo 49. A los efectos de la ley de Asociaciones, los fundadores, iniciadores, Directores, Presidentes o Representantes de Sindicatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.º Dar conocimiento por escrito al Gobernador civil de la capital de provincia y a la Autoridad local de las demás poblaciones del lugar de las sesiones y reuniones ordinarias veinticuatro ho-

ras antes de la celebración de la primera. (Artículo 9.º de la citada ley.)

2.º Llevar y exhibir a la Autoridad cuando ésta lo exija registro de los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación. (Artículo 10.)

3.º Remitir anualmente un balance general a la Delegación del Ministerio y al Gobierno civil de la provincia. (Artículo 10.)

4.º Formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos de las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorros o auxilios de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas a la Delegación y al Gobierno civil, dentro de los cinco días siguientes a su formalización. (Artículo 11.)

Artículo 50. El Gobernador civil en la capital de la provincia y la Autoridad local en las demás poblaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Asociaciones, tendrán la obligación ineludible de ejercitar las facultades e intervenciones ordenadas en el mismo y podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para la justificación de la procedencia de los fondos recaudados e inversión de los gastos de las Asociaciones, exigiendo, en su caso, las responsabilidades.

Artículo 51. Las Asociaciones que dediquen todo o parte de sus fondos a obras de asistencia, socorro o seguro mutuo, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de Asociaciones, se acomodarán a lo prevenido en la Ley de 14 de Mayo de 1908 y Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Artículo 52. La infracción a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del presente Decreto se castigará por el Gobernador de la provincia conforme a lo prevenido en el último párrafo del artículo 10 de la vigente ley de Asociaciones, con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de Gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran procedentes e incurriendo en suspensión de la Junta directiva en caso de reincidencia.

Artículo 53. Todos los socios podrán inspeccionar en cualquier momento los libros de contabilidad y los

servicios sociales, sin perjuicio de otras determinaciones de fiscalización que se consignen en los Estatutos.

CAPITULO VII

Suspensión y disolución de los Sindicatos.

Artículo 54. La suspensión gubernativa de los Sindicatos procederá por los mismos motivos y se registrará por las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley de Asociaciones y de ellas darán cuenta los Gobernadores, en el acto, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 55. Los Sindicatos se disolverán:

1.º Cuando así lo acuerde la Asamblea general de Asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos.

2.º Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial con arreglo a las leyes.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Artículo 56. Cuando la Autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo a la Delegación del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro del segundo día.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales.

Artículo 57. En la Delegación del Ministerio y en el Gobierno civil se llevará el Registro especial de Sindicatos profesionales, Uniones, Federaciones y Confederaciones, en el que constarán la denominación y domicilio y la clasificación acordada por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, fecha de inscripción, nombre, apellidos y domicilio de los componentes de la Junta directiva y administrativa.

Artículo 58. Serán nulos y sin ningún valor ni efecto legal los pactos contrarios a las disposiciones de este Decreto o la renuncia de los derechos y beneficios que concede.

Artículo 59. Los Sindicatos agrícolas y la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona se seguirán regiendo por sus respectivas disposiciones.

Artículo 60. A los efectos del presente Decreto, se aprueba con carácter provisional la clasificación y demarcación de grupos profesionales y los Censos

Los patronal y obrero formados por el Delegado del Ministerio de Trabajo para la provincia de Barcelona conforme al citado Real decreto de 15 de Octubre de 1921, sin perjuicio de la formación definitiva de dichos trabajos por la Dirección general de Estadística, a la que queda encomendado lo relativo a la ordenación, conservación y rectificación de los mencionados Censos.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJO.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 5.º del Real Decreto de 15 de Octubre de 1921 encomienda al Ministro que suscribe ordenar la forma de revisión, para corregir y mantener adaptada en cada momento a la realidad, la clasificación y agrupación de las industrias, profesiones, oficios y especialidades en la provincia de Barcelona y la de los Censos patronal y obrero correspondientes a cada uno de los grupos profesionales clasificado y demarcados.

Obtenidos ya los Censos patronal y obrero de la provincia de Barcelona, procede dictar las reglas encaminadas a la conservación y rectificación de dichos Censos, para que en todo momento constituyan un Registro público y permanente de la población patronal y obrera.

Por otra parte, y como, en virtud de la vigente ley de Presupuestos, se asigna a la Dirección general de Estadística de este Departamento la consignación adecuada para todo lo referente a la formación del Censo patronal y obrero, parece natural que las reglas para la conservación, rectificación y acomodamiento definitivo se apliquen a los Censos que la expresada Dirección obtenga en lo sucesivo, cumplimentando las órdenes de este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN ROJO

REAL DECRETO

Propuesta del Ministro de Trabajo,

Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo patronal es el Registro público y permanente en el que han de constar inscritos el nombre y los dos apellidos, si los tuviere, del patrono, la razón social, la industria o comercio a que el patrono se dedica, el domicilio social y el de la explotación.

El Censo obrero es el Registro público y permanente en el que han de constar inscritos el nombre y los apellidos, si los tuviere, del obrero, sexo, edad, domicilio, especialidad profesional, categoría y jornal, domicilio de la explotación donde trabaja y nombre del patrono o Empresa que lo emplea; pero a los efectos electorales que se derivan de estos Registros, serán exceptuados los obreros menores de veintitrés años y los aprendices.

Figurarán en el Censo obrero todos los que efectúen un trabajo manual.

La formación, conservación, custodia y renovación del Censo patronal y obrero corresponde a la Dirección general de Estadística.

Artículo 2.º El Censo patronal y obrero, llevado a efecto en virtud del Real decreto de 15 de Octubre de 1921, se convertirá en Registro permanente mediante su rectificación continua, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Decreto, pasando a formar parte de los servicios de la Sección provincial de Estadística de Barcelona, dependiente de la Dirección general de Estadística.

Artículo 3.º Una vez obtenida por la Dirección general de Estadística la inscripción de los patronos y obreros de una provincia, procederá a dividir en Secciones el Censo patronal y obrero de cada Municipio, cada una de las cuales comprenderá un grupo profesional de industrias y trabajos, conforme a la siguiente clasificación:

- Pesca.
- Agrícolas y forestales
- Minas y canteras.
- Textiles.
- Agua.
- Metallurgia.
- Construcción.
- Madera y corcho.
- Industrias químicas.
- Cueros, pieles y otras materias del reino animal.
- Cerámica y vidrio.
- Papel y cartón.
- Gráficas y editoriales.
- Alimentación.
- Confecciones.
- Industrias artísticas, científicas y de lujo.
- Transporte y locomoción.

Comercio.

Servicios públicos.

La Dirección general de Estadística revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajo, en armonía con las condiciones peculiares de cada provincia.

Formadas las listas de cada grupo de industrias, el Jefe de Estadística las remitirá al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales para su exposición al público durante diez días, y las reclamaciones que contra ellas se presenten, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística. La Dirección, en el término de un mes, previa propuesta del Consejo del servicio estadístico, acordará sobre la inclusión o exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra la inclusión o exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 4.º Los patronos no asociados remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, una relación de las altas y otra de las bajas que durante el mes anterior hayan ocurrido en el personal obrero dependiente de cada establecimiento.

Las Asociaciones patronales o la Federación patronal, en su caso, cumplirán igual obligación respecto a los patronos asociados de cada Municipio.

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas sociales remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística, dentro de los diez primeros días de cada mes, dos relaciones certificadas, comprensivas: una de las altas que se hayan registrado en el personal obrero de cada fábrica, empresa, taller, comercio o explotación existente en el Municipio, y otra de las bajas ocurridas en dicho personal.

Igualmente remitirán otras dos relaciones certificadas, una de altas y otra de bajas, referidas a los patronos.

Los datos que han de consignarse en las expresadas relaciones son:

En las referentes a patronos: nombre del patrono o razón social, industria o comercio a que se dedica, domicilio social y domicilio de la explotación.

Las de obreros comprenderán: nombre y apellidos, sexo, edad, domicilio, especialidad profesional, categoría y jornal, nombre del patrono o razón social de la Casa donde presta sus servicios y domicilio de la explotación.

En las capitales de provincia, cuando exista Federación patronal o Comisiones mixtas del Comercio o de la Industria, remitirán directamente a la Sección provincial de Estadística las relaciones certificadas, quedando relevadas de hacer dicho envío a la Junta local de Reformas Sociales.

Las Secciones provinciales de Estadística efectuarán en el Censo las modificaciones a que den lugar las modificaciones referidas, así como las que se deduzcan de los datos que los Juzgados municipales envían mensualmente a dicha Sección referentes a las defunciones registradas en el Municipio.

El día 1.º de Octubre de cada año los Jefes provinciales de Estadística remitirán a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas sociales, para su exposición al público en los sitios de costumbre, cuatro listas: Dos de patronos y dos de obreros, que comprenderán las inclusiones y exclusiones que en los respectivos Censos se han registrado por la Sección durante todo el año, y las que permanecerán expuestas durante los días 5 al 10 de Octubre, ambos inclusive.

Las reclamaciones que contra ellas se presenten, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística, y la Dirección general de Estadística, en el término de veinte días, en virtud de propuesta del Consejo del Servicio Estadístico, acordará sobre la inclusión o la exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra dichos acuerdos cabe mediante recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los diez días siguientes a la publicación de ellos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 5.º Tanto los patronos como los obreros que no estén incluidos en el Censo respectivo, deberán acudir en todo momento a la Sección provincial de Estadística, en petición de ser inscritos, justificando su derecho los patronos con el resguardo de la matrícula industrial a que pertenecen, y los obreros con una certificación expedida por el patrono a quien

sirvan, con el V.º B.º del Alcalde.

La Dirección general de Estadística podrá imponer multas de 25 a 500 pesetas a los patronos, y de 5 a 25 a los obreros, por omisión o falsedad en los datos facilitados a la Dirección general.

Artículo 6.º El Censo patronal y obrero de cada provincia será renovado totalmente a los cinco años de su formación, y será aplicado durante su vigencia como Censo electoral para la constitución de Comisiones mixtas, Comités paritarios y cuantas instituciones análogas en lo sucesivo se establecieren.

Artículo 7.º El Censo patronal y obrero estará constantemente expuesto al público en el local que ocupen las Secciones provinciales de Estadística, las que podrán expedir a petición de parte las certificaciones que de él se deriven a los efectos de su aplicación, con sujeción a los siguientes derechos:

Certificación de datos referentes a un patrono, una peseta.

Certificación referida a un obrero, 0,10 pesetas.

Certificación comprensiva de los datos referidos al personal de una industria o comercio, una peseta por cada 10 obreros y 0,25 por cada 10 obreros más o fracción de dicho número.

Artículo 8.º Los gastos que ocasione la ejecución de este Real decreto se satisfarán con cargo a la Sección 9.ª, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto vigente.

ARTICULO ADICIONAL

La Dirección general de Estadística formará igualmente un Censo general de Asociaciones de España, comenzando por la provincia de Barcelona, con arreglo a las disposiciones que oportunamente se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo establecido por la ley de 15 de Mayo de 1920, se ha llevado a efecto el día 31 de Diciembre del mismo año el Censo general de la población de España en las posesiones.

Terminadas todas las operaciones de examen y comprobación de los Censos municipales, y conocidos también los de las posesiones del Norte y Costa occidental de Africa, así como el de los territorios del Golfo de Guinea, entiende el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de conceder al Censo general de la población el valor legal y la autoridad que para sus aplicaciones necesita, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial el Censo de la población de España de 31 de Diciembre de 1920, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Octubre del mismo año por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística después, en la Península e islas adyacentes, valiéndose ambas Direcciones generales de las respectivas Autoridades civiles y militares, en nuestras posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Artículo 2.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del expresado Censo y la circulación de los mismos a los diferentes Ministerios, para los efectos oportunos.

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Eugenio Casado Ordóñez y termina con Jaime Solive-

llas Llampayes, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para redimir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con

los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones y de Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Eugenio Casado Ordóñez	1922	Morata de Tajuna	Madrid
Tiburcio Manuel Montero Regaña	1919	Cabeza de Vaca	Badajoz
Antonio Tienza Sama	1922	Talavera la Real	Idem
Rufino Collado Aguado	1919	Provencio	Cuenca
Julio del Barrio López	1922	Poveda de la Obispalia	Idem
Baldomero Solís Huéscar	1919	Minglanilla	Idem
Buenaventura Puerta Azcoita	1919	Barajas de Melo	Idem
Jenaro Ruiz Castillo Caballo	1922	Villamayor de Santiago	Idem
Paneracio Camacho del Moral	1922	Monjibar	Jaén
Miguel Marios Tauste	1919	Linares	Idem
Antonio Conojero Moreno	1919	Albuñuelas	Granada
Nemesio Díaz Ramos	1921	Dos-Torres	Córdoba
José Serrano Montero	1921	El Cerro de Andévalo	Huelva
Jerónimo Agulló Antón	1922	Elche	Alicante
Juan Bautista Torres Martínez	1922	Idem	Idem
Enrique Sanus Boti	1922	Alecoy	Idem
Esteban Basombre Domingo	1920	San Vicente de Castellet	Barcelona
El mismo	1920	Idem	Idem
Baltasar Serrano Lorente	1920	Tarrega	Idem
El mismo	1920	Idem	Idem
El mismo	1920	Idem	Idem
Francisco Javier Gassol Vilalta	1919	Tárrega	Lérida
El mismo	1919	Idem	Idem
Victorino García Alboro	1921	Leciñena	Zaragoza
Angel Muñoz Zuara	1922	Zaragoza	Idem
Antonio García Górriz	1918	La Puebla de Valverde	Teruel
Benito Tolosa Ibáñez	1919	Camañes	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
El mismo	1919	Idem	Idem
Antonio Juste López	1922	Teruel	Idem
Francisco Sancho Murria	1922	Arcos de las Salinas	Idem
José Vilar Torres	1922	Ribasalves	Castellón
Pedro Llosas García	1922	Burgos	Burgos
Gonzalo Hernando Maurique	1919	Idem	Idem
Luis Rica Alvaro	1919	Araujo de Miel	Idem
Tomás Pérez Manzanares	1922	Burgos	Idem
Simón Pérez Tobalina	1920	Miranda de Ebro	Idem
José María Lancirica Villares	1922	Gaccho	Vizcaya
Ignacio Echaniz Laca	1920	Jenselén	Idem
José Ibáñez Caballero	1918	Bilbao	Idem
Franco Saturnino Martín Rodríguez	1922	Fresno el Viejo	Valladolid
Pascual Laustalet García	1922	Avila	Avila
Francisco Sergio Conde Conde	1922	La Velles	Salamanca
José Matías García Fernández	1919	Pozos de Hinojo	Idem
Plácido Olegario Matías Hernández	1922	Retortillo	Idem
Arturo Santolalla Iglesias	1922	Tór	Pontevedra
Eduardo González Costal	1922	La Guardia	Idem
Jaime Solivellas Llampayos	1922	Selva	Baleares

Madrid, 20 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Haciéndose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Eusebio Gómez González y termina con Antonio García Lilián, pertenecientes a los reemplazos que se

indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (p. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que in-

gresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debió ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá, 4	13	Enero	1922	1.360	Madrid	1.000
Zafra, 12	12	Febrero	1919	324	Badajoz	500
Badajoz, 11	12	Enero	1922	172	Idem	1.000
Parancón, 10	14	Febrero	1919	301	Cuenca	500
Cuenca, 9	11	Enero	1922	191	Idem	1.000
Idem	7	Enero	1919	57	Idem	1.000
Parancón, 10	6	Febrero	1919	146	Idem	1.000
Idem	24	Enero	1922	491	Idem	500
Linares, 16	30	Enero	1922	125	Jaén	500
Idem	22	Diciembre	1919	978	Idem	500
Motril, 31	11	Febrero	1919	345	Granada	500
Montoro, 27	1	Febrero	1921	11	Córdoba	500
Valverde del Camino, 21	5	Febrero	1921	101	Huelva	500
Oribuela, 42	16	Febrero	1922	835	Alicante	500
Idem	7	Febrero	1922	297	Idem	500
Alcoy, 41	16	Enero	1922	552	Idem	500
Manresa, 55	13	Febrero	1920	3.063	Barcelona	500
Idem	17	Septiembre	1921	3.934	Idem	250
Idem	10	Febrero	1920	1.578	Idem	500
Idem	11	Septiembre	1920	2.636	Idem	500
Idem	27	Septiembre	1921	6.450	Idem	500
Lérida, 53	29	Enero	1919	677	Lérida	500
Idem	3	Noviembre	1920	75	Idem	1.000
Zaragoza, 64	18	Julio	1921	997	Zaragoza	500
Idem	10	Febrero	1922	652	Idem	500
Teruel, 69	25	Septiembre	1920	911	Teruel	500
Idem	11	Febrero	1919	314	Idem	500
Idem	13	Septiembre	1920	333	Idem	250
Idem	20	Agosto	1921	501	Idem	250
Idem	14	Febrero	1922	378	Idem	500
Idem	15	Febrero	1922	391	Idem	500
Castellón, 72	23	Enero	1922	834	Castellón	500
Burgos, 74	7	Febrero	1922	254	Burgos	500
Idem	4	Febrero	1919	129	Idem	500
Idem	5	Febrero	1919	581	Madrid	500
Idem	19	Enero	1922	669	Burgos	500
Miranda, 75	21	Diciembre	1920	228	Alava	500
Durango, 81	11	Febrero	1922	377	Vizcaya	500
Idem	3	Febrero	1920	76	Idem	500
Bilbao, 80	7	Febrero	1918	222	Idem	500
Modina del Campo, 87	16	Febrero	1922	30	Valladolid	250
Avila, 92	17	Febrero	1922	464	Avila	500
Salamanca, 90	15	Febrero	1922	505	Salamanca	500
Ciudad Rodrigo, 91	30	Enero	1919	734	Idem	1.000
Idem	25	Enero	1919	592	Idem	500
Vigo, 103	17	Febrero	1919	628	Pontevedra	500
Idem	16	Febrero	1919	610	Idem	500
Inca	13	Febrero	1919	496	Baleares	1.000

suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden, lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitanes generales de la primera y segunda Regiones.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Eusebio Gómez González	1922	Cercedilla	Madrid
Fausto de la Plaza y de la Rubia	1919	Madrid	Idem
Alvaro San Millán Grufiño	1919	Idem	Idem
Bonzalo Fernández Martínez	1919	Idem	Idem
Mariano Bravo González	1922	Idem	Idem
Manido Gómez Muñoz	1919	Idem	Idem
Faustino Justo Gutiérrez García	1922	Móstoles	Idem
Valentin Pons Contreras	1922	Madrid	Idem
Paulino Arbalzar del Portillo	1922	Idem	Idem
Ernesto Calvo Fernández	1921	Idem	Idem
Andrés Avelino de Armenteras y Estalella	1919	Idem	Idem
Adolfo Blaise-Ombrecht y Fernández	1921	Idem	Idem
Máximo Miguel Arenas	1919	Aleandeta	Toledo
Juan Shave Ruiz	1922	Ciudad Real	Ciudad Real
Aguilfo Valentín Ferrón Núñez	1922	Porzuna	Idem
Antonio Fernández Montes Buitrago	1922	Herencia	Idem
Marino Navarro Marchente	1918	Socuellamos	Idem
El mismo	1918	Idem	Idem
Manuel Macarro Castro	1922	Vilafranca de los Barros	Badajoz
Angel Bermúdez Amaya	1922	Zafra	Idem
Juan del Río Susilla	1922	Mérida	Idem
Manuel Busto Zambrano	1922	Villalba de los Barros	Idem
Alonso García Gragera	1922	Idem	Idem
Luis Olalla Hernández	1919	Linares	Idem
Claudio Montero Barrera	1919	Posadas	Sevilla
Juan Redondo Velasco	1922	Sevilla	Idem
Francisco del Santo Alcalde	1921	Idem	Idem
José Sosa Caro	1922	Lora del Río	Idem
Trinidad López Oliva	1918	Arahal	Idem
Anastasio Velasco Caffa	1922	Sevilla	Idem
Félix Domínguez Jiménez	1922	Hairana del Alcor	Idem
Baldomero Almansa de la Viña	1919	Carmona	Idem
José García Torres	1919	Oliveras	Idem
Juan Collantes de Terán y Bulnes	1919	Sevilla	Idem
Enrique Collantes de Terán y Bulnes	1919	Idem	Idem
Francisco Montero Rebollo	1919	Beas	Huelva
Tomás Ortega Egurola	1919	Huelva	Idem
Eduardo Monzón y Fernández Trujillo	1921	Cádiz	Cádiz
Clemente Parejo Arocha	1918	Sanlúcar de Barrameda	Idem
Francisco Sánchez Tirado	1922	Huelva	Córdoba
José Antonio Martos Gutiérrez	1920	Villanueva de Córdoba	Idem
Francisco Rodríguez Carmona	1919	Córdoba	Idem
Pedro Crindo Tejada	1919	Castro del Río	Idem
Tomás López Jiménez	1922	Granada	Granada
Antonio García Lilián	1922	Idem	Idem

Madrid, 23 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Dionisio Cortés Rozada y termina con Jerónimo Fernández Jiménez, pertenecientes a los reemplazos que se in-

dican, están comprendidos en el artículo 294 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron

para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser rein-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 1.....	16	Febrero.....	1922	2.507	Madrid.....	500
Madrid, 2.....	15	Febrero.....	1919	1.906	Idem.....	500
Madrid, 1.....	8	Febrero.....	1919	1.102	Idem.....	500
Idem.....	5	Febrero.....	1919	595	Idem.....	1.000
Madrid, 2.....	25	Enero.....	1922	3.162	Idem.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1919	1.727	Idem.....	500
Gotafe, 3.....	11	Febrero.....	1922	1.781	Idem.....	1.000
Idem.....	5	Enero.....	1922	418	Idem.....	1.000
Idem.....	12	Enero.....	1922	1.234	Idem.....	500
Idem.....	17	Diciembre.....	1920	2.274	Idem.....	1.000
Idem.....	12	Febrero.....	1919	1.581	Idem.....	500
Idem.....	22	Enero.....	1919	2.227	Idem.....	500
Talavera, 6.....	18	Enero.....	1919	336	Toledo.....	500
Ciudad Real, 7.....	18	Enero.....	1922	375	Córdoba.....	1.000
Idem.....	6	Febrero.....	1922	222	Ciudad Real.....	1.000
Idem.....	7	Febrero.....	1922	217	Idem.....	500
Aleázar, 8.....	24	Diciembre.....	1917	2.741	Madrid.....	500
Idem.....	8	Febrero.....	1919	1.070	Idem.....	500
Badajoz, 11.....	12	Enero.....	1922	171	Badajoz.....	1.000
Zafra, 12.....	25	Enero.....	1922	637	Idem.....	500
Badajoz, 11.....	28	Noviembre.....	1921	725	Idem.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1922	236	Idem.....	500
Idem.....	12	Enero.....	1922	170	Idem.....	500
Linares, 16.....	7	Febrero.....	1919	351	Jaén.....	500
Osuna, 19.....	31	Enero.....	1919	1.172	Sevilla.....	500
Sevilla, 17.....	10	Febrero.....	1922	590	Idem.....	500
Idem.....	16	Febrero.....	1921	902	Idem.....	500
Carmona, 18.....	1	Febrero.....	1922	5	Idem.....	500
Osuna, 19.....	1	Febrero.....	1918	31	Idem.....	500
Sevilla, 17.....	11	Febrero.....	1922	645	Idem.....	500
Carmona, 18.....	26	Enero.....	1922	1.325	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1919	793	Idem.....	500
Sevilla, 17.....	29	Enero.....	1919	1.041	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	684	Idem.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	665	Idem.....	500
Huelva, 20.....	12	Febrero.....	1919	321	Huelva.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1919	323	Idem.....	500
Cádiz, 22.....	27	Diciembre.....	1920	939	Cádiz.....	1.000
Idem.....	1	Junio.....	1918	115	Idem.....	500
Lucena, 26.....	30	Enero.....	1922	631	Córdoba.....	500
Montoro, 27.....	17	Enero.....	1920	352	Idem.....	500
Córdoba, 25.....	11	Febrero.....	1919	389	Idem.....	1.000
Montoro, 27.....	7	Febrero.....	1919	244	Idem.....	1.000
Granada, 32.....	31	Enero.....	1922	1.431	Granada.....	500
Idem.....	18	Febrero.....	1922	924	Idem.....	500

tegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada. De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1922.

SANCHEZ CAJUELA

Señores Capitanes generales de la Armada y Tenientes de Armada.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Dionisio Cortés Rozada	1919	Madrid	Madrid
Joaquín Plaza García	1922	Ciempozuelos	Idem
José María Ureña Malina	1919	Madrid	Idem
Máximo Pascual Jiménez	1919	Idem	Idem
Victor López de María Oliva	1922	Fuentiduena de Tajo	Idem
Enrique Ayllón Basetas	1919	Madrid	Idem
Manuel Casas Viera	1919	Idem	Idem
Antonio Amor Gil	1919	Idem	Idem
Francisco Corredor Gómez	1919	Ambito	Idem
Rafael Carrasco Garrorrena	1922	Madrid	Idem
Rafael Pons Duñas	1918	Idem	Idem
Fernando Sala Carbó	1922	Idem	Idem
Joaquín Barrientos González	1922	Idem	Idem
Rafael Urizar Jiménez	1922	Idem	Idem
Carlos Torino Roldán	1919	Idem	Idem
Juan Salvador Martos	1922	Almería	Almería
Angel Ochotorena Gómez	1922	Idem	Idem
Vicente Navarro Gay	1922	Idem	Idem
Nicolás Martín Fernández	1922	Berja	Idem
Manuel Canal Sánchez	1920	Almería	Idem
Carlos Caparrós Oliva	1922	Vera	Idem
Juan Amargo Molina	1922	Sorbas	Idem
Juan Vidal Bustos	1922	Almería	Idem
Laureano Godó y Alcázar	1922	Berja	Idem
Alfredo Ibáñez Rodríguez	1922	Alhama	Idem
Antonio de Góngora Gómez	1922	Almería	Idem
José Ibáñez Rodríguez	1921	Alhama	Idem
José Durban Quesada	1919	Almería	Idem
José Saldaña Soria	1922	Gador	Idem
Jerónimo Fernández Jiménez	1922	Almería	Idem

Madrid, 11 de Octubre de 1922.—Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En previsión de que las Administraciones de Contribuciones no pudieran terminar por falta material de tiempo, los documentos cobratorios del tercer trimestre, con los aumentos establecidos por la Ley, se dispuso en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre último que la parte de dichos aumentos correspondientes al segundo semestre del ejercicio en curso, se cobrase íntegramente en el último trimestre del mismo; mas como quiera que la realidad ha demostrado que alguna provincia tenía hechos los trabajos preliminares y aun algunos ultimado el servicio en forma que la recaudación con sus recargos pueda efectuarse normalmente dentro del presente trimestre, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida es perfectamente compatible con la conveniencia de no demorar el cobro de los tributos en los plazos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Di-

rección general de Contribuciones, se ha servido disponer que aquellas provincias en las cuales puedan ponerse al cobro con oportunidad los recibos de la Contribución industrial con los recargos establecidos en la Real orden de 29 de Julio y Real decreto de 29 de Septiembre de este año, correspondientes al tercer trimestre de este ejercicio, podrán efectuarlo dando cuenta por telégrafo a la Dirección general del ramo, para que ésta lo autorice, debiendo publicarse tales autorizaciones en la GACETA DE MADRID; y que las provincias donde no estén ultimados los trabajos para recaudar con los recibos del tercer trimestre los recargos referidos, efectúen el cobro de los recargos correspondientes a los dos últimos trimestres del actual ejercicio juntamente con los recibos del cuarto trimestre según lo prevenido en la citada Real orden de 20 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento, en lo que a este Ministerio corresponde, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 18 de Octubre próximo pasado y publicado en la GACETA DE MADRID del día 20 del mismo mes:

Considerando que a los Gobernadores de provincia incumbe recibir las hojas de tasación que, para el justiprecio de las fincas que hayan de expropiarse, formulan los Peritos de los propietarios, ya se tramiten los expedientes con sujeción a la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ya con arreglo a las de Ensanche de 1876 y 1892, o a la de Saneamiento o reforma interior de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, sin que este Ministerio esté llamado a conocer de dicho justiprecio, en cuanto a las tres primeras mencionadas leyes, sino en el caso de recurso contra las providencias que dicten las expresadas Autoridades,

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá, 4.....	29	Diciembre.....	1919	377	Madrid.....	500
Getafe, 3.....	31	Enero.....	1922	3.781	Idem.....	500
Idem.....	25	Noviembre.....	1919	2.405	Idem.....	500
Idem.....	7	Febrero.....	1919	893	Idem.....	500
Alcalá, 4.....	23	Febrero.....	1922	1.952	Idem.....	500
Madrid, 1.....	1	Febrero.....	1922	178	Idem.....	500
Madrid, 2.....	14	Febrero.....	1919	2.057	Idem.....	500
Madrid, 1.....	3	Febrero.....	1919	268	Idem.....	500
Alcalá, 4.....	10	Diciembre.....	1918	1.193	Idem.....	500
Getafe, 3.....	28	Enero.....	1922	3.370	Idem.....	500
Madrid, 2.....	24	Enero.....	1918	2.395	Idem.....	1.000
Idem.....	27	Enero.....	1922	3.584	Idem.....	1.000
Idem.....	21	Enero.....	1922	2.840	Idem.....	1.000
Idem.....	10	Octubre.....	1921	561	Idem.....	500
Idem.....	15	Enero.....	1919	1.284	Idem.....	1.000
Almería, 40.....	16	Febrero.....	1922	225	Almería.....	1.000
Idem.....	31	Enero.....	1922	732	Idem.....	500
Idem.....	13	Febrero.....	1922	211	Idem.....	500
Idem.....	18	Enero.....	1922	336	Idem.....	1.000
Idem.....	15	Enero.....	1922	237	Idem.....	1.000
Huerca Overa, 50.....	14	Octubre.....	1921	409	Idem.....	1.000
Almería, 40.....	13	Febrero.....	1922	417	Idem.....	1.000
Idem.....	13	Febrero.....	1922	419	Idem.....	1.000
Idem.....	21	Enero.....	1922	55	Idem.....	1.000
Idem.....	7	Enero.....	1922	47	Idem.....	1.000
Idem.....	3	Febrero.....	1922	183	Idem.....	1.000
Idem.....	25	Enero.....	1921	97	Idem.....	1.000
Idem.....	7	Febrero.....	1919	238	Idem.....	1.000
Idem.....	9	Febrero.....	1922	293	Idem.....	1.000
Idem.....	6	Febrero.....	1922	158	Idem.....	500

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en los expedientes de expropiación forzosa para obras o servicios dependientes de este Departamento ministerial o de las Corporaciones subordinadas del mismo, tan pronto el Perito del propietario presente, en nombre de éste, hoja de tasación, se sirva V. S. comprobar si el valor que en dicho documento se asigne a la finca es mayor que el que figura en la matrícula de la contribución territorial, según certificación expedida por la correspondiente oficina de Hacienda.

2.º Que en el caso de que el valor asignado en la hoja de tasación fuese mayor que el resultante de la matrícula de contribución, así como en el de que, según la certificación, no tributase la finca, remita V. S. copia de la expresada hoja de tasación a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que por ésta se incoe expediente para esclarezcer la razón de la diferencia o de la falta de tributación, y se liquiden a favor de la Hacienda los dé-

bitos y atrasos que sean procedentes; y

3.º Que lo que resulte de dicha comprobación, así como el hecho, en su caso, de haber remitido a la Delegación de Hacienda la copia de la hoja de tasación, se justifique en todos los expedientes en que se haya de resolver sobre justiprecio para expropiación, por medio de una diligencia autorizada por V. S.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Noviembre de 1922.

PINIES

Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se organiza un curso de Maestros de Primera enseñanza a fin de que visiten durante dos meses los Establecimientos docentes de Francia y Bélgica y queden temporalmente adscritos a las Escuelas designadas por las Autoridades de aquellos países.

2.º Formará este grupo el Director del grupo escolar "Príncipe de Asturias", de Madrid, y anteriormente pensionados D. José Xandri y Pich, a quien se encomienda la dirección del viaje, y los Maestros nombrados para dicha Escuela D. Cándido Aguilar Ibáñez, actual Maestro de Soletas (Castellón); D. Jesús Llorca, de Torreglanca (Castellón); D. Alejandro Santamaría Sanz, de Badajoz; D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, de San Martín de la Tercia (León); D. Mariano Pérez Aguado, de Oropesa; D. Santiago Vinuela Caballero, de Aldea Real (Segovia).

3.º Se concede al Director y a cada uno de los Maestros nacionales, en concepto de pensión, 850 pesetas y 500 a cada uno para gastos de viaje. El importe de las pensiones será librado a favor del Habilitado de dicha Junta

con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 8.º y su empleo se justificará en la forma ordinaria.

4.º Los Maestros pensionados, además de llevar el diario de la excursión en la forma que el Director de ésta determine, presentarán a la Junta dentro del mes siguiente a su regreso, un trabajo acerca de una cuestión concreta de Metodología o su organización escolar. La Junta podrá publicar estos trabajos en la forma que interese para su difusión en las Escuelas Nacionales.

5.º El Director del grupo "Principio de Asturias" dará igualmente cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza, dentro del plazo de dos años, de la aplicación que hayan podido hacer en aquella Escuela los Maestros pensionados, de los estudios realizados durante su estancia en el extranjero.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vistos el acta y documentos de la visita realizada al Archivo Regional de Valencia por el entonces Inspector facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Gómez Centurión, en cumplimiento de la Real orden de 5 de Mayo de 1920; y

Resultando que con el minucioso y concienzudo informe que dicho Inspector, debidamente documentado, se da una completa idea de la organización, estado del Catálogo y condiciones en que están instaladas las diversas Secciones que constituyen aquel importantísimo Centro, así como se ponen de relieve los meritorios trabajos que con su laboriosidad y competencia viene realizando todo el personal allí adscrito:

Resultando que al Archivo del Real, instalado en una pequeña parte del exconvento de la Compañía de Jesús de 1840, fué aumentándosele habitaciones en la primera mitad de la centuria e incorporándose las del resto del edificio, abriendo puerta a la calle y habiéndolo en su parte independiente, y que resulta ahora pequeño el local para la debida instalación de todos sus actuales fondos, y mucho más lo será al tratarse de los inmediatos aumentos.

Resultando que por la longitud de unos veintidós metros de cada uno de los dos principales salones, sostenidos sobre bóvedas de mampostería, el excesivo peso que representan los dos estantes centrales de cada uno de ellos

en los dos pisos, a juicio de aquel Inspector, tiene que perjudicar la resistencia de los pavimentos; y también a los viejos muros las altas y pesadas estanterías que los cubren con doble fondo.

Resultando que las habitaciones colindantes con el Archivo, y que fueron galerías descubiertas, convertidas hoy en viviendas, están separadas por tabiques sencillos, por lo que, provisoriamente, podían servir para ampliar el local del Archivo histórico, sin perjudicar ni adquirir derechos por esta ocupación en la parte del edificio a que se hace referencia:

Resultando que la Audiencia del territorio, por circunstancias varias, después de la Real orden de 40 de Febrero de 1865, expedida por el Ministerio de Hacienda, cediendo a Gracia y Justicia las habitaciones que ocuparon las Oficinas del Estado y de la Diputación en el exconvento de la Compañía, permaneció instalada en el Palacio de la extinguida Diputación de la Generalidad del Reino; y para mayor amplitud de sus Relaciones le fueron unidas las dos casas colindantes al referido Palacio, pudiéndosele dar vivienda al Regente:

Resultando que acordado por Don Carlos III destinar para Archivos de otros servicios el exconvento de los Regulares de la Compañía, fué trasladado allí precipitadamente el Archivo Real en 1810; y que al regresar los jesuitas a su antigua residencia, en tiempo de Don Fernando VII, le fué negada al Rector la devolución y entrega de la parte de su convento que estaba ocupada por aquel Archivo, llamado ya general; habiendo sido inútiles, por falta de otros locales adecuados, cuantas gestiones se hicieron cerca de las Autoridades que interesaban a los Monarcas, hasta que sobrevino la supresión de las Comunidades religiosas y su expulsión reinando Doña Isabel III, y fué desalojado el referido convento; ocupando las habitaciones de los jesuitas las Oficinas del Gobierno civil, Hacienda, Diputación provincial y otras:

Resultando que ultimadas las obras de reconstrucción y reparaciones en el exconvento de los Caballeros de la Orden de Montesa, edificio espacioso llamado "El Temple", el Ministerio de Hacienda mandó desalojar el exconvento de la Compañía, pasando todas las dependencias oficiales y provinciales al primero de dichos edificios, costando cada uno lo que le correspondía en el presupuesto de instalación:

Resultando que en 1865 se hizo cesión por Hacienda al Ministerio de Gracia y Justicia de los locales des-

alojados por las dependencias en el exconvento de la Compañía, para que se trasladara la Audiencia del territorio, haciendo después el Arquitecto un proyecto de Palacio de Justicia, utilizando el edificio de la Compañía; idea que fué poco a poco combatida, tropiezosos por todas partes con resistencias y dificultades insuperables; por lo que hubo de renunciarse a la construcción del Palacio de Justicia en el exconvento, y hasta fracasó el realizar la venta del edificio, con cuya crecida suma podría erigirse otro en los jardines del Real, fuera de la ciudad:

Resultando que con bastante anterioridad y reiteradamente el Ministerio de Fomento y la Dirección general de Instrucción pública interesaron de Gracia y Justicia y de Hacienda que se fuera cedido para Archivo general el palacio llamado de la Diputación de la Generalidad del Reino, donde estaba instalada la Audiencia del territorio, que se disponía a dejarlo desocupado tan pronto como tuviera otro edificio de mayor capacidad y mejores condiciones; pero que el monumento de la extinguida Diputación de la Generalidad del Reino lo considera el Inspector Sr. Gómez Centurión muy reducido para contener hoy el Archivo regional de Valencia; añadiendo que, por el mérito artístico e histórico del Territorio, merecía se iniciara el expediente de declaración de monumento nacional; aun entregándose a la excelentísima Diputación para su conservación y custodia, conforme se ordenó por un precepto legislativo cuando la Audiencia se trasladara al nuevo Palacio de Justicia:

Resultando que por el ramo de Instrucción pública no se ha propuesto al referendado Real decreto alguno acordando lo que posea y acrecentó desde 1840 al Excmo. Ayuntamiento de Valencia; es decir, los locales de su pertenencia, cuales son: los que, formando parte del ex convento de Jesuitas, se destinaron para el Archivo general del Reino:

Considerando que el no haber sido enviado todavía la Presidencia del Consejo de Ministros en el asunto, tiene por causa el no haberse puntualizado, mediante la debida y necesaria aclaración de la ley de 1911, la extensión que comprendía lo cedido al Municipio de Valencia con el referendo de promulgación hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia, por cuyas razones el Inspector procedió con gran celo y competencia al suscitar las incidencias de propiedad y de interpretación de Ley puesto que en el perímetro del ex convento de los Jesuitas aparecen, por

lo menos, tres personalidades jurídicas conducentes, no pro indiviso del total conjunto, más bien que se determinan los locales de la posesión de cada una de aquéllas con respectivos títulos por orden consecutivo: el Patronato de beneficencia particular de carácter mixto y familiar para las Escuelas públicas y gratuitas de la parroquia de San Nicolás, que reconstruyó la parte que ocupa del ex convento de la Compañía, desde los cimientos, con fondos de su peculio; el Archivo general o regional, desde 1810; el Ministerio de Gracia y Justicia, desde 1865 en que le fué cedido por el de Hacienda para Audiencia territorial; todos los locales que habían desalojado el Gobierno civil, las Oficinas provinciales de Hacienda y las diversas de la Diputación, cuyos derechos han sido transmitidos por medio de una ley al Excmo. Ayuntamiento de Valencia, para derribarlo y construir edificios de utilidad general y en beneficio de la ciudad:

Considerando que la previsión del entonces Inspector Sr. Gómez Centurión le llevó al estudio del origen de algunos edificios en relación a los derechos o servicios de instrucción pública, o que pudieran ser utilizados en la forma y condiciones de compensaciones mutuas, que estimase conveniente el Gobierno a los efectos arriba indicados:

Visto lo expuesto documentalmente por el entonces Inspector, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se comuniquen al Jefe y personal que haya utilizado del Archivo regional de Valencia el agrado con que se ha visto la útil y ordenada labor practicada en aquel Centro.

2.º Que se dé por concluido este expediente de visita y se acumule al que promovió muy discretamente el entonces Inspector D. José Gómez Centurión, realizando éste su trabajo con suma lucidez para que, armonizándose los intereses del Estado con los de la provincia y el Municipio, en defecto de la ampliación con carácter definitivo del actual local, se dote al Archivo regional de un edificio que ya exista, con todas las condiciones necesarias, o se erija de nueva planta con el concurso, siempre usado, de una Junta de Autoridades y eximias personalidades de aquella ciudad, a fin de lograr que se conserve, con las debidas garantías de seguridad y decoro, la parte más importante de la historia del antiguo y extinguido Reino de Valencia.

Lo que de Real orden comunico al V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 260° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 23

DEL NUM. 309 AL 317

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

IRLANDA.—Banco Cloughcumick.—Boya. Notice to Mariners núm. 708. Londres, 1922.

Núm. 309.—La boya esférica blanca y negra del banco Cloughcumick ha sido reemplazada por una boya cónica roja.

Situación aproximada: 53° 51' N.—9° 43' W Gw.

ESPAÑA.—Ría de Pontevedra.—Luces.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 10 de Junio de 1922.

Núm. 310.—El día 20 del presente mes de Junio empezarán a prestar servicio dos luces que se están instalando con carácter provisional en el extremo de los dos diques de encauzamiento de la ría de Pontevedra.

La luz de babor entrando es roja fija y está en el extremo de un mástil situado en el borde del mozo del dique Norte de encauzamiento.

La luz de estribor es fija verde sostenida por un poste de madera emplazado en el extremo de la parte construida del dique Sur.

El plano focal de ambas luces se halla a tres metros sobre la picamar viva equinoccial, y a ambas se les debe dar un resguardo de 10 metros.

Libro de Faros, pág. 15.

Carta núm. 75 A de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Portsmouth.—Muelle

Victoria.—Luces.—Notice to Mariners núm. 747. Londres, 1922.

Núm. 311.—Se han apagado las luces Sur y Norte situadas en el desembarcadero del muelle Victoria.

Situación aproximada: 50° 47' N.—1° 6' W Gw.

MAR DEL NORTE

ALEMANIA.—Jade.—Balizamiento y Alumbrado.—Avis aux Navigateurs número 22 | 706. París, 1922.

Núm. 311.—Gran Canal del Jade.—Balizamiento y alumbrado.—Reemplazadas las boyas: luminosa 8, cónica negra 8A, etcétera, por las boyas negras luminosas A. J/3, cónica A. J/4, luminosa A. J/5, cónica 10; y a estribor, por las boyas rojas de huso A. J/E, F., F., G., H., J. y K. Pequeño canal del Weser o Weserfahrt. Alumbrado y balizamiento.—Este canal está balizado:

Al Norte, por el barco-faro "Minsener" y la boya cónica negra W/1; al Sur, por las boyas roja y negra con globo Weserfahrt, roja de huso W/H y luminosa G.

Jade y Weser.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs núm. 22 | 705. París, 1922.

Núm. 312.—La boya W/1 situada en el Weserfahrt ha dejado de ser luminosa.

Las boyas 8 y 9 del Jade han tomado, respectivamente, los nombres de A. J/3 y A. J/5, y el color de sus luces ha sido modificado en la forma siguiente:

Boya A. J/3.—Situación aproximada: 53° 48' N, y 8° 5' E. Gw, y destellos rojos cada 12 segundos. Boya negra marcada A. J/3. Reemplazada en la estación de los buques por una boya de huso marcada A. J/3.

Boya A. J/5.—Situación aproximada: 53° 46' N, y 8° 5' E. Gw, dos destellos blancos cada 12 segundos con las mismas observaciones que la precedente.

Elba.—Fracticoje.—Avis aux Navigateurs núms. 22 | 708. París, 1922.

Núm. 313.—La Asociación de Prácticos del Elba, Weser y del Ems han suprimido su estación en Manche.

Elba.—Hollerwcken.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 22 | 709. París, 1922.

Núm. 314.—El sector de tres destellos verdes visible hasta el presente de 0° a 40° 20' se extiende actualmente hasta los 47° (47°).

El sector siguiente de tres destellos blancos queda, por consiguiente, reducido, y se extiende desde 47° a 117° (76°).

MAR DE IRLANDA

IRLANDA.—Portavogie.—Luz.—Notice to Mariners núm. 667. Londres, 1922.

Núm. 315.—Se ha encendido una luz permanente en la extremidad del rompeolas de Portavogie con las siguientes características:

Carácter: Fija, un sector blanco, un sector rojo, un sector verde.

Fija verde de 169° a 239° (70°).

Fija blanca de 239° a 292° (53°).

Fija roja de 292° a 349° (57°).

Faro: Poste de hierro de tres metros de altura, a 4,9 metros sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 43° 27' N.—5° 20' W. Gw.

MAR MEDITERRANEO

ITALIA.—Puerto de Savona.—Boya lu-

minosa.—Avisi al Naviganti número 404 | 254. Génova, 1922.

Núm. 316.—La boya luminosa situada al lado izquierdo de la entrada del puerto, que marca la extirpación de los trabajos de prolongación del rompeolas, presenta las características siguientes:

Carácter: Roja de una ocultación cada tres segundos.

Alcance: 4,5 millas.

Altura de la luz: 2,3 metros.

Fase: luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Libro de Faros núm. 600, pág. 76.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

ESTADOS UNIDOS.—Nantucket Sound.—

Barco-faro.—Notice to Mariners número 19 | 1.673. Washington, 1922.

Núm. 317.—El barco-faro "Great Round Shoal" ha sido reemplazado provisionalmente por otro barco-faro provisto de las mismas señales de niebla y de igual campana submarina; este barco-faro muestra una luz blanca de una ocultación cada 15 segundos. (Luz, 12 segundos; ocultación, tres segundos.)

El Director general, Honorio Cornejo.

GRUPO 24

DEL NUM. 318 AL 325

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Entrada del Loire.—Estación radiogoniométrica.—Avis aux Navigateurs núm. 23 | 734. París, 1922.

Núm. 318.—La estación radiogoniométrica de Ville es Martin (Saint-Nazaire) está abierta al servicio solamente de día. Situación aproximada: 47° 15' N.—8° 14' W. Gw.

ESPAÑA.—Ría de El Ferrol.—Bajo.—Sonda.—Subcomisión hidrográfica del Norte. 16 de Junio de 1922.

Núm. 319.—Reconocido por la Subcomisión hidrográfica del Norte el bajo denominado de El Inglés, situado en la ría de El Ferrol, para determinar con exactitud la sonda exacta que sobre él existe, ha resultado ser ésta de 10,70 metros en las mayores majampares, con lo que se dan por terminados los trabajos que se estaban realizando para aumentar el fondo sobre el bajo de referencia.

Véase aviso núm. 984 de 1919.

Demrotero núm. I, págs. 29 y 32.

Cartas y planos números 929, 124 y 41 de la sección II.

MARRUECOS.—Bahía de Tánger.—Punta Malabata.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 20 de Junio de 1922.

Núm. 320.—La luz de la punta Malabata,

a que se refiere el aviso núm. 190 de 1922, ha empezado a prestar servicio definitivo.

ISLAS CANARIAS.—Las Palmas.—Puerto de la Luz.—Boya luminosa.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 20 de Junio de 1922.

Núm. 321.—En la Rosinga del Castillo de Santa Catalina, del puerto de la Luz, se está terminando la instalación de una boya luminosa en fondo de nueve metros en bajamar viva equinocial, que balizará dicha punta y que empezará a prestar servicio en el día que se termine la instalación, a partir del 30 del corriente.

Sus características serán las siguientes:

Carácter: Un relámpago rojo cada 3,3 segundos.

Alcance: 2 millas.

Altura sobre la mar: 2 metros.

Fases: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, tres segundos.

Libro de Faros, pág. 127.

Demrotero núm. 41 A, pág. 33.

CANAL DE LA MANCHA

FRANCIA.—Treport.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 23 | 743. París, 1922.

Núm. 322.—Como consecuencia de la terminación de los trabajos de reconstrucción del morro del muelle Este de puerto, ha sido restablecido el alumbrado normal, conforme a las siguientes indicaciones:

1.º La luz fija roja del muelle Este ha sido restablecida en su antigua posición, a 6,50 metros de la extremidad de dicho muelle.

2.º La luz provisional fija blanca, que se había colocado en la extremidad del muelle, ha sido suprimida.

Situación aproximada de la luz del muelle del Este:

50° 3' 54" N.—1° 22' 18" E. Gr.

MAR MEDITERRANEO

TUNEZ.—Bizerta.—Banco de Sidi Salem.—Campo de tiro de torpedos.—Avis aux Navigateurs núm. 23 | París, 1922.

Núm. 323.—Se han fondeado dos balsas de 10 metros, una a 550 metros y a 20° de la boya del telégrafo, y la otra a 400 metros y al Este de dicha boya.

Estas balsas serán levadas en 1.º de Octubre próximo.

Situación aproximada de la boya: 37° 17' 30" N.—9° 53' E. Gr.

EGIPTO.—Puerto de Alejandría.—Luz.—Notice to Mariners núm. 770. Londres, 1922.

Núm. 324.—La luz de Ras el Tin presentará las características siguientes:

Carácter: Un grupo de dos relámpagos blancos seguido de otro relámpago blanco aislado, cada 10 segundos.

Fases: Relámpago; ocultación, 4,3 segundos; relámpago; ocultación, 4,3 segundos; relámpago; ocultación, 1,4 segundos.

Situación aproximada: 31° 11' 42" N.—29° 51' 42" E. Gr.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Bahía Chesapeake.—Río Honga.—Lucas.—Notice to Mariners núm. 20 | 1.776. Washington, 1922.

Núm. 325.—La luz de la punta Bentley ha sido suprimida y reemplazada por una luz, encendida en la extremidad del banco, situado cerca de la punta Crab, que presenta las características siguientes:

Carácter: Fija roja.

Faro: Armadura de esqueleto roja, sobre pilotes.

Altura sobre el agua: 4,6 metros.

Situación aproximada: 38° 16' N.—76° 7' 36" W. Gr.

El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Bernardo Viguri Diaz,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de segunda clase de este Ministerio D. Benigno Estévez Lamosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle con esta fecha excedente voluntario, de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1922.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922. El Subsecretario, P. A., Valdavia.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.